

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

"PROPUESTA DE CREACION DE UNA TABLA INCLUIDA EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION A LA VICTIMA DE UN DELITO COMETIDO CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

LAZARO ALFREDO, LOPEZ CASTILLEROS

ASESOR LIC. JESUS CASTILLO SANDOVAL



TESIS CON FALLA DE ORIGEN MEXICO

1998

26 (1916)





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mi Dios

Que me ha dado la oportunidad de estar en este mundo, de vivir la experiencia de estudiar una carrera y la bendición de concluir este trabajo.

A la memoria de mis Padres

A quienes conocí por muy poco tiempo, pero seguro estoy que hubieran sido muy felices de compartir conmigo esta culminación.

A mi Tía

Quien me ha regalado parte de su vida al cuidarme como a un hijo, con sus atenciones y consejos he logrado alcanzar mis metas como hijo, hombre y estudiante.

A mi Esposa

Al amor de mi vida, a ti que me has brindado tu amor, tu confianza y tu ayuda en todo momento, en los que hemos vivido tristezas y alegrías, con este trabajo te doy una muestra mas de mi amor.

A María Fernanda

Al ser por el que daría mi vida ya que ha sido la fuerza que me impulso para concluir este anhelo y por quien seguiré adelante. Por la confianza, por su amor, por sus consejos y su paciencia brindada incondicionalmente desde que fui niño.

A mis Hermanos:

Guillermo Cecilia Bertha German Joaquín Jaquelin Norberto Luis y demás familiares.

Al Lic. Jesús Castillo Sandoval

Quien a pesar de su innumerable trabajo y ocupaciones me brindo su tiempo y apoyo desde los días de estudiante.

A mis Compañeros y Amigos

Con quienes compartí gran parte de mi vida en los salones de clase.

A la Universidad

Que me abrió sus puertas, dándome la oportunidad de pertenecer a una generación mas de profesionistas al servicio de la comunidad.

"PROPUESTA DE CREACION DE UNA TABLA INCLUIDA EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION A LA VICTIMA DE UN DELITO COMETIDO CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS"

pág.	
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ASPECTOS GENERALES DEL DELITO	
A Concepto de Delito	6
B Concepto de Tipo Penal	3
C Aspectos Positivos y Negativos del Delito)
1 Conducta y Ausencia de Conducta11	
2 Tipicidad y Alipicidad13	ţ
3 Antijuricidad y Causas de Justificación16	,
4 Imputabilidad e Inimputabilidad	
5 Culpabilidad e Inculpabilidad21	
6 Condiciones Objetivas de Punibilidad	
La Falta de Condiciones Objetivas de Punibilidad	
7 Punibilidad y Excusas Absolutorias25	
CAPITULO II	
ELEMENTOS DEL TIPO	
x Elementos Objetivos	
1 Conducta30	ļ
2 Resultado	

CAPITULO IV

REPARACION DEL DAÑO E INDEMNIZACION A LA VICTIMA DE UN DELITO COMETIDO POR EL TRANSITO DE VEHICULOS

A Reparación del Daño
1 Concepto de Reparación del Daño77
2 Garantía para el Pago de la Reparación del Daño
3 Pago de la Reparación del Daño según
el Código Penal y el Código Civil
a) En el Lugar del Accidente
b) Ante el Agente del Ministerio Público84
c) Ante el Órgano Jurisdiccional88
4 Pago de Gastos Médicos
B Indemnización
1 Concepto de Indemnización91
2 Pago de la Indemnización por Incapacidad según
el Código Civil y la Ley Federal del Trabajo
a) Incapacidad Temporal
b) Incapacidad Permanente Parcial94
c) Incapacidad Permanente Total
d) Indemnización por Muerte97
C Tabla para el Pago de Indemnizaciones con fundamento
en el Código Civil y la Ley Federal del Trabajo
CONCLUCIONES
CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

En nuestra gran metrópoli día tras día suceden accidentes automovilísticos tales como colisiones y atropellamientos, en los cuales intervienen dos factores determinantes que son: Los humanos y los naturales; en los que participan un sin fin de vehículos automotores, mismos que al ser conducidos imprudencialmente, sus conductores muy frecuentemente, llegan a cometer o a consitituir delitos (de los llamados culposos) tales como: Ataques a las Vías Generales de Comunicación, Ataques a las Vías de Comunicación, Daño en Propiedad Ajena, Lesiones, y Homicidio, en los cuales se involucran también diversas personas a las que tutela el derecho penal, pues tanto el presunto responsable (sujeto activo del delito) como el ofendido (sujeto pasivo del delito) son sujetos de derecho, mientras que uno causa un daño, el otro puede sufrir una alteración en la salud, la privación de la vida o un detrimento en su patrimonio, o bien, en un momento dado ambos conductores pueden llegar a ocasionarse alguno de los daños antes mencionados, por lo cual la ley otorga al ofendido u ofendidos el derecho al pago de la reparación del daño y en su caso al pago de una indemnización.

La legislación positiva aplicable al tema que me ocupa, es de manera primordial, la legislación penal en su doble aspecto, sustantivo y adjetivo (Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), en el primer ordenamiento se establece lo relativo a los delitos de tránsito y en el segundo la forma en que se llevará a efecto el debido proceso para sancionar a quien cometa el ilícito.

Considero que no es suficiente establecer lo que es y como se va a sancionar, pues tal y como se observa en la práctica, en algunas ocasiones el ofendido ni siquiera está enterado de que se le debe reparar el daño, y menos aún de la indemnización que le corresponde, misma que se le concede según lo establece el Código Penal y que la remite a la Ley Federal del Trabajo, los que la determinan en forma muy baja, sin contar que el Código Civil puede llegar a aumentarla en forma considerable; sin embargo para llegar a ese objetivo debe transcurrir un largo tiempo tanto en un procedimiento penal como civil, a fin de que el ofendido pueda hacer efectivo el cobro, justo y equitativo de su respectiva indemnización.

En materia penal no hay nada establecido, a fin de cuantificar o determinar el monto de una indemnización más justa y acorde a los daños ocasionados tanto en la persona como en el patrimonio del ofendido en forma directa, al verse involucrado en hechos con motivo del tránsito de vehículos, únicamente hace referencia a ésta no siendo muy clara y mucho menos benefica.

Por lo que al darme cuenta de ello es que me nace la inquietud de llevar a cabo la presente investigación, pues en ella pretendo proponer un adecuado sistema de información a los agraviados por el delito de tránsito que se estudia a lo largo de la presente investigación, así como de sus derechos, ya que en ocasiones no tiene conocimiento siquiera, sobre la reparación del daño que debe acontecer en su favor.

Asimismo se propone reducir el tiempo que debe transcurrir, tanto en un proceso penal como en el civil, para que el ofendido pueda hacer efectivo el cobro de su respectiva indemnización. En este mismo orden, propongo establecer en la

legislación penal, la cuantía de la indemnización a que tiene derecho el ofendido por los daños ocasionados, tanto en su persona, como en su patrimonio, en forma directa.

Finalmente y a efecto de terminar con la práctica inconstitucional en que incurre el juzgado, al remitirse a la Ley Federal del Trabajo, para fijar la sanción en el caso de las indemnizaciones por incapacidades o muerte, propongo la tabla de tabulación de Indemnizaciones que recibirían las víctimas de un delito con motivo del tránsito de vehículos, misma que se encontraría incertada o contenida en la Ley Penal, a fin de que en sentencia penal el Juez tenga la facultad de condenar al sentenciado tanto a la reparación del daño como al pago de una indemnización más justa por los menoscabos que sufrió la víctima de un delito.

La presente investigación se encuentra estructurada de la siguiente manera: En el capítulo primero, analizo los aspectos generales del delito, refiriéndome a los conceptos de delito y tipo penal; así como a los aspectos positivos y negativos del delito (conducta y ausencia de conducta; tipicidad y atipicidad; antijuricidad y causas de justificación; imputabilidad e inimputabilidad; culpabilidad e inculpabilidad; condiciones objetivas de punibilidad y ausencia de condiciones objetivas de punibilidad; punibilidad y excusas absolutorias).

En el capítulo segundo, el objeto de mi estudio son: La conducta, el resultado y el nexo causal; así como lo relativo al dolo y sus clasificaciones en: Dolo directo de primer grado, directo de segundo grado y dolo indirecto. También reflexiono sobre la culpa y su división en culpa con representación y culpa sin representación.

Los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos y sus principales causas, son los temas a desarrollar en el capítulo tercero. Los delitos pueden ser: Ataques a las vías generales de comunicación, ataques a las vías de comunicación, daño en propiedad ajena, abandono de víctima, lesiones y homicidio. Las causas que propician el encuadramiento de una conducta ilícita, aun cuando es culposa, son entre otras: La influencia del alcohol y de drogas o enervantes; causas relativas al conductor, al peatón, al pasaje, a la vía pública, a el vehículo y a las condiciones climatólogicas.

Finalmente en el último capítulo, analizo lo referente a la reparación del daño e indemnización a la víctima de un delito cometido por el tránsito de vehículos, y hago la propuesta a efecto de que se establezca una Tabla para el pago de la indemnización tomando como fundamento lo señalado en el Código Civil y la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, es oportuno referir que la metodología que utilicé en la realización de la presente Tésis, es la dogmática-formalista, ya que si se observa, en el índice y a todo lo largo de la investigación, los capítulos tienen una relación directa con las hipótesis planteadas.

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES DEL DELITO

- A.- Concepto de Delito
- B.- Concepto de Tipo Penal
- C.- Aspectos Positivos y Negativos del Delito
 - 1.- Conducta y Ausencia de Conducta
 - 2.- Tipicidad y Atipicidad
 - 3.- Antijuricidad y Causas de Justificación
 - 4.- Imputabilidad e Inimputabilidad
 - 5.- Culpabilidad e Inculpabilidad
 - 6.- Condiciones Objetivas de Punibilidad
 La Falta de Condiciones Objetivas de Punibilidad
 - 7.- Punibilidad y Excusas Absolutorias

A.- CONCEPTO DE DELITO

Gran diversidad de definiciones han sido elaboradas por profundos pensadores del Derecho Penal, mismas que continúan marcando el camino a seguir para lograr el conocimiento de la esencia del delito. Los tratadistas Fernando Castellanos Tena y Celestino Porte Petit Candaudap, han definido al delito en los siguientes términos:

El maestro Fernando Castellanos Tena, indica: "Delito es la acción típicamente antijurídica y culpable".(1) Considera como elementos constitutivos del delito a los siquientes:

- a) La acción;
- b) La tipicidad;
- c) La antijuricidad; y
- d) La Culpabilidad.

Observo que considera como elementos constitutivos del delito, a los cuatro elementos citados, razón por la cual se le puede colocar dentro de los que están de acuerdo con la teoría tetratómica del delito.

El Maestro Castellanos Tena, excluye de los elementos constitutivos del delito

⁽I) CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos elementales de Derecho Penal". 24a, Edición, Editorial Porrúa, S.A. México D.F., 1987, Pág. 129.

a la imputabilidad por considerarla un presupuesto de la culpabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de punibilidad, pues las considera consecuencia del delito.

De acuerdo al Doctor Celestino Porte Petit Candaudap, "El delito es una conducta punible, y sus elementos consititutivos son: 1.- Una conducta o hecho; 2.- Tipicidad; 3.- Imputabilidad; 4.- Antijuricidad; 5.- Culpabilidad; 6.- A veces alguna Condición Objetiva de Punibilidad; y 7.- Punibilidad."(2)

Una vez analizadas las definiciones de los tratadistas en consulta, advierto que se refieren al delito en relación a los elementos que lo forman, y así se habla de teorías tetratómicas y heptatómicas, ésta última elaborada por Don Celestino Porte Petit.

En suma, tan pronto se realiza una conducta, es típica si se adecúa a alguno de los tipos que describe el Código Penal, y es presuntivamente antijurídica si dicha conducta siendo típica no está amparada por una causa de justificación de las que recoge el artículo 15 en sus respectivas fracciones. Es imputable al no concurrir la no capacidad de obrar en Derecho Penal, o sea que no concurra una causa de inimputabilidad. La conducta será culpable, en cuanto no surja una causa de inculpabilidad, y por último, la conducta será punible si no existe una excusa absolutoria.

⁽²⁾ PORTE Petit Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la parte general de derecho penal". 11a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México D.F., 1987. Pág. 203

B.- CONCEPTO DE TIPO PENAL.

Varios son los tratadistas que han definido al "tipo penal"; así por ejemplo, el Doctor Rafael Márquez Piñero menciona que: "El tipo penal detalla con la mayor objetividad posible la conducta antijurídica que recoge; de ahí que la mayoría de los tipos de la parte especial de un Código Penal tengan como contenido una mera descripción objetiva de conducta, descripción realizada mediante simples referencias a un movimiento corporal o a un resultado material o tangible".(3)

Analizando las palabras del Doctor Márquez Piñero, infiero que existe un común denominador en la noción de "tipo penal". Esta consiste en que el tipo es la descripción legal de un delito, o en otras palabras, es la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva.

Los tratadistas en materia penal han venido utilizando indistintamente los términos de tipo legal, tipo penal, delito, figura típica, ilícito penal, conducta típica, etc.

La Ley Penal y diversas leyes especiales (la Ley de salud, entre otras) contemplan abstractamente los tipos, los cuales toman vida real cuando en casos concretos un sujeto determinado incurre en ellos. De no existir el tipo, aún cuando alguien cometa una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquél cometió un delito.

⁽³⁾ MARQUEZ Piñero, Rafael, "Derecho Penal". 1a. Edición. Editorial Trillas S.A., México D.F., 1986. Pág. 218.

Así por ejemplo, en los tipos de homicidio y de robo establecidos en los artículos 302 y 367 del Código Penal para el Distrito Federal respectivamente, se establece la conducta delictiva en que puede incurrir el sujeto activo; y tomará vida real cuando éste incurra en ellos.

La ausencia de tipo es la carencia del mismo, es decir, estamos ante un ordenamiento legal en donde no existe la descripción típica de una conducta determinada. Por ejemplo, en la legislación penal mexicana no existe el tipo de blasfemia, a diferencia de algunas legislaciones europeas; de esta manera, si en algún lugar de la República Mexicana alguien profiere insultos respecto de algún concepto o imagen religiosa, no cometerá el delito de blasfemia, por haber ausencia de tipo, es decir, que el mismo no se encuentra contemplado dentro de la legislación penal mexicana, pues si la misma no define el tipo, nadie puede ser castigado por su conducta.

C.- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

El tema relativo a los aspectos positivos y negativos del delito constituye la columna vertebral del Derecho Penal; de tal manera que el adecuado manejo de tales elementos permitirá entender mejor cada delito.

En el inciso A, se afirmó que son diversos los criterios y corrientes respecto al número de elementos que conforman al delito, cabe señalar que estoy de acuerdo con la corriente que menciona que son siete los elementos del delito, cuyo máximo representante en México es el Doctor Celestino Porte Petit Candaudap; este autor considera que si, a simple vista, de acuerdo con el contenido del artículo 70, del

Código Penal, se diría que el concepto del delito corresponde a una concepción bitómica, es decir, el concepto del delito es integrado por sólo dos elementos, a saber: delito es una conducta punible; relacionando ese precepto con todo el ordenamiento, se puede considerar como válida la construcción del concepto del delito a la manera de una concepción heptatómica, o sea integrado por siete elementos, que son los siguientes:

- "1.- Conducta;
- "2.- Tipicidad;
- "3.- Antijuricidad;
- "4.- Imputabilidad;
- "5.- Culpabilidad;
- "6.- Condiciones Objetivas de Punibilidad; y
- "7.- Punibilidad."(4)

Tales son los elementos positivos del delito. Ahora bien, cabe señalar que a cada uno de los elementos positivos del delito corresponde uno negativo, que llega a ser la negación de aquél; significa que anula o deja sin existencia al positivo y, por lo tanto al delito. Así, interpretado a "contrario sensu" el artículo 7o. del Código Penal, que hace referencia al acto u omisión necesarios para la existencia del delito, no habrá delito cuando no haya, consecuentemente, acto u omisión. Los elementos negativos son:

- 1.- Ausencia de Conducta;
- 2.- Atipicidad;

⁽⁴⁾ PORTE Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. Pág. 203

- 3.- Causas de Justificación:
- 4.- Inimputabilidad;
- 5.- Inculpabilidad;
- 6.- Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad; y
- 7.- Excusas Absolutorias.

Los elementos positivos del delito así como los negativos, serán objeto de mi estudio en el siquiente inciso.

1.- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.

Es necesario para el debido entendimiento del tema que me ocupa, establecer en primer término el concepto de elemento objetivo o material, a fin de dejar sentadas las bases fundamentales de todo estudio dogmático, y al respecto el Doctor Celestino Porte Petit Candaudap, señala: "Todo delito necesita de un elemento material u objetivo, y éste será una conducta o hecho, según la descripción típica. La conducta abarca el hacer o no hacer según el caso, y el hecho contiene la conducta, el resultado material y el nexo causal entre la conducta y el resultado. El elemento objetivo contiene la conducta o hecho abarcándose por tanto, únicamente el hacer o no hacer, o bien, la conducta, el resultado y el nexo de causalidad, y en su caso además, las modalidades de la conducta como son: Los medios, las referencias temporales, espaciales, o refencias a otro hecho punible de otra índole, exigidos por el tipo".(5)

⁽⁵⁾ Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. págs. 230-231.

Tomando en consideración la opinión del maestro Celestino Porte Petit, puedo decir que la "conducta" es el primero de los elementos que requiere el delito para su existencia. Es un comportamiento humano voluntario positivo o negativo. En el primer caso, se está en presencia de la acción o hacer positivo. En el segundo caso, se habla de la inactividad o no hacer (omisión) que produce un resultado; cabe señalar que sólo el ser humano es capaz de realizar una conducta positiva o negativa. Un ejemplo de delito por un acto voluntario positivo, lo constituye el "delito de rebelión"; los sujetos activos son aquellas personas que no sean militares en ejercicio, los cuales con violencia y uso de armas traten de: Abolir o reformar la Constitución Federal; reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación o de su libre ejercicio; y separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación. La conducta consiste en el alzamiento de armas de una pluralidad de sujetos, todos civiles, dicho alzamiento requiere un movimiento organizado y debe ser con violencia.

Como ejemplo de un delito cometido por un comportamiento negativo, me permito citar el del abandono de una persona herida, cuando no se de aviso inmediato a la autoridad u omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo para su persona. Lo anterior, de conformidad al texto del artículo 340 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal. Los ordenamientos penales vigentes en los Estados de la República, establecen como formas de la conducta un hacer (acción) o un no hacer (omisión).

Ahora bien, para tratar lo relativo a la "Ausencia de Conducta" como elemento negativo del delito, cito lo que al respecto dice el Licenciado Fernando Castellanos Tena; para este autor "La Ausencia de Conducta produce la inexistencia del delito; afirma que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia, la ausencia de conducta es un impedimento para la formación de la figura delictiva, por ser la actividad humana positiva o negativa, siendo la base indispensable del delito. El autor ejemplifica su posición con el de la llamada vis absoluta o fuerza física irresistible, que tiene la calidad de excluyente de incriminación de conformidad con el artículo 15, fracción I, del Código Penal en cita".(6)

Un ejemplo de la fuerza física irresistible, se presenta en el sujeto que se encuentra sentado a la crilla de un trampolín en una alberca, y recibe un empellón por parte de su primo, y por efecto de éste al caer le causa lesiones a un bañista que se encontraba colocado debajo del trampolín; estamos ante la presencia de una ausencia de conducta y por tanto, no habrá delito de lesiones.

2.- TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

En el principio "nu em crimen, sine lege" que significa: No hay delito si no está contenido en una ley y no se aplicará pena alguna si no corresponde a un delito determinado, es de donde considero proviene el fundamento de la tipicidad. El autor Cesar Augusto Osserio y Nieto, opina que "La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto, en otras

⁽⁶⁾ CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. Cit. pág. 162.

palabras; es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en el ordenamiento legal; añade, el tipo es como el marco o cuadro y la tipicidad es el encuadrar o enmarcar la conducta al tipo; en suma, el tipo es abstracto y estático, en tanto que la tipicidad es concreta y dinámica".(7)

Así por ejemplo, el artículo 395, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal señala, entre otros elementos del delito de despojo, que el medio con el cual deberá llevarse a cabo dicho delito sea cualquiera de los siguientes: Violencia, amenaza, furtividad o engaño.

La infracción penal tipificada en el artículo 395 del Código aplicable en el Distrito Federal, no requiere como elemento subjetivo para su existencia la voluntad en el infractor de apropiarse del bien inmueble que despoja, o sea que permanezca indefinidamente en el mismo, pues lo que prevé y sanciona la norma legal es la toma de posesión de un predio al que no tiene derecho, de propia autoridad, ejerciendo una violencia física, furtivamente o empleando la amenaza o el engaño, y el fin posterior del sujeto activo, carece de relevancia jurídica, es decir jurídica en orden al resultado, el delito de despojo es instantáneo, en otras palabras, se agota en el mismo momento en que el agente despoja al ofendido del bien inmueble que posee.

El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad, que es la negación del aspecto positivo y da lugar a la inexistencia del delito. Escribe el

⁽⁷⁾ OSORIO y Nieto, César Augusto. "Síntesis de Derecho Penal". 1a. Edición. Editorial Trillas, S.A., México D.F., 1984, Pág. 57.

Doctor Celestino Porte Petit que "La atipicidad se puede presentar en los siguientes casos: 1.- Ausencia del presupuesto de la conducta o del hecho; 2.- Ausencia de la calidad del sujeto activo, requerida en el tipo; 3.- Ausencia de la calidad del sujeto pasivo, requerida en el tipo; 4.- Ausencia de objeto jurídico; 5.- Ausencia de objeto material; 6.- Ausencia de las modalidades de la conducta que pueden ser: a).- De referencias temporales; b).- De referencias especiales; c).- De referencias a otro hecho punible; d).- De referencias de otra índole, exigida por el tipo, y e).- De los medios empleados; 7.- Ausencia del elemento subjetivo; y 8.- Ausencia del elemento subjetivo del injusto. Las consecuencias de la atipicidad, son: La no integración del tipo; la traslación de un tipo a otro, y la existencia de un tipo imposible".(8)

En suma, el aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad, que es la negación del aspecto positivo y da lugar a la inexistencia del delito. En otras palabras, la conducta del agente activo no se adecúa al tipo, por faltar alguno de los elementos que el tipo exige, por ejemplo: en el robo el objeto material debe ser una cosa mueble, pues de darse el caso de que la conducta recayera sobre un inmueble, estaríamos en presencia de una conducta atípica respecto del robo, aunque cabe señalar que será una conducta típica en relación al tipo penal de despojo.

Otro ejemplo es aquel del homicidio en el cual se presentará la atipicidad cuando no exista el objeto material sobre el cual recaiga la acción (conducta), esto es cuando se pretende quitarle la vida a quien ya no la tiene.

⁽⁸⁾ PORTE Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit. Págs. 370-371.

3.- ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Una vez que se ha constatado la existencia de una conducta humana penalmente relevante, para que dicha conducta pueda llegar a considerarse, en última instancia como delictiva, es necesario que sea antijurídica. Este es el elemento denominado antijuricidad que será objeto de mi estudio en el presente inciso.

El profesor Juan Córdova Roda, refiriéndose a la antijuricidad dice que "Constituye una característica de la acción que expresa un desacuerdo entre esta y el orden jurídico".(9)

De las palabras del Profesor Roda se infiere que: La antijuricidad es lo contrario al derecho, para que se califique a una conducta como antijurídica, es preciso ante todo, comprobar que es contraria a la norma, ya que una misma conducta puede ser tanto lícita como ilícita. Al realizarse una conducta adecuada al tipo, se tendra como antijurídica en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación, lo anterior significa que para la existencia de la antijuricidad se requiere una doble condición positiva como lo es la violación de una norma general, y negativa, que no este amparada por una causa de exclusión de lo justo.

Así por ejemplo: De conformidad con el artículo 336 del multicitado ordenamiento legal que establece: "Al que sin motivo justificado abandone a sus

⁽⁹⁾ CÓRDOBA Roda, Juan. "El Conocimiento de la Antijuricidad en la Teoría del Delito". 1a. Edición. Editorial Bosch. Barcelona España. 1962. Pág. 13.

hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a 5 años de prisión o de 180 a 360 días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado"; se puede decir que: El sujeto activo puede ser cualquiera de los cónyuges, y el sujeto o sujetos pasivos lo serán el cónyuge o los hijos o ambos. Por lo que hace a la acción antijurídica consistente en el incumplimiento de los deberes familiares de asistencia, el elemento material del delito radica en el desamparo económico, en la situación aflictiva en que se deja al otro cónyuge o a los hijos, por no ministrarles recursos para atender a las necesidades de subsistencia.

Es incuestionable que cuando se realiza una conducta o hecho típico y está investido de circunstancias previstas y fundadas en una norma jurídica, que les dan carácter de lícito, se presenta una causa de lícitud o de justificación. El Doctor Raúl Carranca y Trujillo, considera que "La ausencia de antijuricidad hace inexistente el delito al operar las excluyentes de incriminación de legítima defensa, de estado de necesidad tratándose de bienes de diferente jerarquía, de deber o derechos legales, de impedimento legítimo, lo anterior de acuerdo al artículo 15 fracciones III, IV, V y VII del Código Penal en el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal".(10)

Sin embargo, y tomando en cuenta las reformas hechas al Código Penal, en relación a la legítima defensa, esta excluyente de responsabilidad, existirá cuando de las constancias de autos se deduzca que el acusado no pudo substraerse de

⁽¹⁰⁾ CARRANCA y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". 16a. Edición. Editorial Porrúa. México D.F., 1988. Pág. 355.

una agresión real, actual o inmediatamente, y sin derecho, viéndose en la necesidad de defenderse, empleando medios racionales, ante la provocación dolosa del agredido. En otras palabras, existirá ésta excluyente de responsabilidad, cuando se pruebe que el inculpado repelió una agresión actual, en su persona o en su familia, o bien que actuó en salvaguarda de algún bien jurídico propio o ajeno.

De acuerdo al texto del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, "Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión".

Cabe señalar que, la circunstancia de repeler la agresión por medios excesivos, constituirá, si acaso, un exceso en la legítima defensa, pero no la inexistencia de la excluyente.

4.- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

Para llevar a feliz término lo relativo al elemento "Imputabilidad" y a su aspecto negativo "Inimputabilidad", en seguida analizaré lo que señala et investigador Rafael Márquez Piñero.

De acuerdo al Doctor Márquez, "El hombre es el sujeto activo del delito, pero para que legalmente tenga que cargar con determinada consecuencia penal es necesario que tenga carácter de imputable; esto solamente puede ocurrir a la persona que, por sus condiciones psíquicas, tenga posibilidades de voluntariedad".(11)

Tomando en consideración lo señalado por el Doctor Márquez Piñero, entiendo que la imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal. Lo anterior implica salud mental, aptitud psíquica de actuar, precisamente al cometer el ilícito. El sujeto activo tiene que ser imputable para posteriormente ser culpable.

Por ejemplo: En una cantina se encuentran bebiendo licor dos sujetos, al calor de las copas de improviso uno de los sujetos agrede al otro y le propina un botellazo causándole lesiones en la cabeza. En éste caso el hecho aparece en cuanto a que el sujeto activo tiene la facultad de elección para actuar en una u otra forma y opta por hacerlo en forma determinada, que consiste en el despliegue de conducta (que puede ser de acción u omisión), que corresponde a una manifestación exterior de voluntad consciente; es ésta libertad de actuar, la que hace que el sujeto sea absolutamente imputable, toda vez que despliega su conducta lesiva. Cabe señalar, que en el ejemplo que menciono, la agresión se produce después de haberse tomado la segunda copa, por lo que puedo decir que, el sujeto activo tenía pleno conocimiento de su conducta y por lo tanto podía optar por hacer o dejar de hacer el acto que ocasionó las lesiones (estando en éste

⁽¹¹⁾ MÁRQUEZ Piñeiro, Rafael. "Derecho Penal". 1a. Edición. Editorial Trillas, S.A.. México D.F., 1986. Pág. 233.

momento, ante la presencia de la figura denominada "actio libera in causa", la cual retrotrae al sujeto al estado imputable, cuando éste determina libremente colocarse en dicho estado alcoholico, bajo el influjo de drogas o enervantes, provocando así un transtorno mental careciendo por sí mismo de esa capacidad de comprensión, lo que lo hace capaz de introyectar la norma, debiendo hacer mención que esta figura se encuentra contemplada en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal interpretada a contrario sensu).

En relación a la Inimputabilidad como aspecto negativo de la imputabilidad estima el Doctor Raúl Carranca y Trujillo, que la inimputabilidad es, "Aquella fígura jurídica que produce la ausencia de la culpabilidad y, como consecuencia de ello, la inexistencia del delito. Ilustra lo anterior con el ejemplo, de los estados específicos de inconsciencia, que tiene su fundamento en el artículo 15, fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal".(12)

Considero que la Inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del Derecho Penal. Las causas de Inimputabilidad son: El transtorno mental, minoría de edad, desarrollo intelectual retardado, etc.

Un ejemplo de Inimputabilidad es el siguiente: Ocurre que un interno por deficiencia mental se escapa del hospital psiquiátrico (manicomio) y en su huída agrede a una señora que se atraviesa a su paso, y lesiona a un señor que trató de defender a la señora agredida.

⁽¹²⁾ CARRANCA y Trujillo, Raúl. Ob. Cít. Pág. 437.

Se presenta el caso de una persona Inimputable, razón por la que no habrá aplicación de sanciones, y se debe estar a lo establecido en el artículo 67 del Código Penal para el Distrito Federal que menciona que: "En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad previo el procedimiento correspondiente...".

En conclusión, los enfermos mentales si pueden cometer delitos, pueden realizar actos típicos y antijurídicos, pero la sanción no podrá ser la misma, toda vez que a los enfermos mentales se les da un tratamiento médico especial mientras que a los mentalmente sanos se les aplicará una sanción común que debe aplicarse a los imputables, calidad que no podrán tener los enfermos mentales, al momento de cometer un ilícito.

5.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

En la importante obra del jurista Sergio Vela Treviño, intitulada "Culpabilidad e Inculpabilidad", se expresa que: "La culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma".(13)

En mi concepto, culpabilidad es aquella relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.

⁽¹³⁾ VELA Treviño, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad". 2a. Reimpresión. Editorial Trillas. México 1983. Pág. 202.

Como ejemplo del elemento culpabilidad, pienso en el siguiente: Una dama de alta sociedad, roba un anillo de la sección de joyería de una de las tiendas Palacio de Hierro, éste robo lo realiza sin que nadie le obligue a ello o le amenace, y sin estar mentalmente enferma; puedo decir que la citada dama desplegó una conducta que se encuadra dentro del tipo penal de robo, siendo que conforme a esta norma debía actuar de otra manera.

De acuerdo con los lineamientos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, los grados o tipos de la culpabilidad son: El Dolo y La Culpa.

Por lo que hace al dolo, éste consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con pleno conocimiento y conciencia de la antijuricidad del hecho. La mayoría de los tratadistas le denominan intencional o doloso.

Por lo que se refiere a la culpa, ésta se presenta cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona sólo por la imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible y evitarlo. Los tratadistas en la materia le llaman delito culposo, imprudencial o no intencional.

Al referirse al aspecto negativo de la culpabilidad, es decir a la inculpabilidad, el maestro Fernando Castellanos Tena, precisa que: "La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, y que opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, para el tratadista en cita, tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, esto es si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuricidad

de su conducta, señala como caso genérico el error de tipo; y en forma específica, la excluyente de incriminación de obediencia jerárquica, temor fundado, estado de necesidad, etc."(14)

Como ejemplo de inculpabilidad cabe citar el siguiente: Un chofer repartidor de la empresa Sabritas, se negó en un principio a salir a cubrir la ruta que normalmente conducía como tal, alegando el peligro que representaban las pésimas condiciones mecánicas en que se hallaba el vehículo, habiendo obtenido como respuesta a su negativa la orden expresa de su patrón, bajó amenaza de que si no salía a dar servicio sería suspendido en su trabajo. El chofer salió a trabajar y se produjo una colisión que dió motivo a su procesamiento por daño en propiedad ajena.

De acuerdo al citado ejemplo, si el chofer hubiese interpuesto el Juicio de Amparo, se podía alegar que no se estima demostrada la culpabilidad del quejoso porque no podía hacer otra cosa que obedecer las órdenes de sus superiores. Pues, si no obedece lo que le mandan, entonces le quitan el empleo. Con lo que se podría demostrar que existía una causa de inculpabilidad a favor del trabajador.

6.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y LA FALTA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Los problemas consistentes en la exacta determinación de la naturaleza jurídica de las Condiciones Objetivas de Punibilidad y la afirmación categórica de (14) CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 253.

si constituyen o no un elemento del delito han sido abordados por diversos autores, en interpretación referida a las legislaciones vigentes en sus respectivas épocas y países.

Expresa el Licenciado Raúl Carranca y Trujillo que, nuestra legislación penal contempla algunos casos en los cuales se requieren de condiciones objetivas de punibilidad. Este autor señala "Como casos en los cuales la ley exige la verificación de condición objetiva para la presencia de la punibilidad de la acción, las siguientes:

"Artículo 4o., fracción III del Código Penal en vigor para el Distrito Federal: Cuando algún delincuente haya cometido la infracción en el extranjero y deba ser sancionado en la República para lo cual es requisito que la infracción tenga el carácter de delito en el país en el cual se ejecutó y en la República.

"En algunas ocasiones la punibilidad está cualificada por el resultado más o menos grave no imputable al infractor; así tenemos cierta sanción para quien provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de él o de algún vicio, si el delito no se ejecutare, pues en caso contrario, se aplicará al provocador la sanción correspondiente a su participación en el delito cometido. (artículo 209 del Código Penal en vigor)".(15)

En mi concepto, las Condiciones Objetivas de Punibilidad son un requisito, una circunstancia, un dato que debe darse para que opere la punibilidad, pero sin que

⁽¹⁵⁾ CARRANCA y Trujillo, Raúl. Ob. Cit. Pág. 425.

sea elemento del delito, pues sólo en contados casos se presentan tales condiciones, tal situación sucede en los delitos fiscales, en los cuales se requiere una declaración de la Hacienda Pública respecto a la existencia de un perjuicio fiscal.

Ahora bien, por lo que hace a la ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, ésta llega a ser su aspecto negativo. En otras palabras, la carencia de ellas hace que el delito no se castigue.

7.- PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Igual problema que las Condiciones Objetivas de Punibilidad reviste la punibilidad; es decir, la doctrina no define si es o no elemento esencial del delito. Al respecto existen tres corrientes:

- a).- La de quienes sostienen que es un elemento del delito;
- b).- Quienes niegan que es un elemento del delito;
- c).- La de quienes consideran que es una consecuencia del delito.

Desde mi punto de vista me parece más adecuada la última corriente. De conformidad al investigador Fernando Castellanos Tena, "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción".(16)

⁽¹⁶⁾ CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. Cit. Pág. 275.

De acuerdo a lo mencionado por el Licenciado Castellanos Tena, cabe considerar a la punibilidad como la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse en todos aquellos casos en que se viole la norma jurídica.

Siguiendo al tratadista Francisco Pavón Vasconcelos, observo que "El aspecto negativo de la punibilidad se constituye con las excusas absolutorias, y éstas son: El encubrimiento de parientes; la evasión de presos cuando se realice por los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos del prófugo, etc.".(17)

Como ejemplos de excusas absolutorias por estado de necesidad, podemos citar al robo famélico de conformidad con el artículo 379 del Código Penal para el Distrito Federal; y el aborto terapéutico, que se encuentra en el artículo 334 de la citada ley.

Con fundamento en lo analizado, tengo la firme idea que las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad.

⁽¹⁷⁾ PAVÓN Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Mexicano". 7a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México D.F., 1985. Pág. 462.

CAPITULO II ELEMENTOS DEL TIPO

- A.- Elementos Objetivos
 - 1.- Conducta
 - 2.- Resultado
 - 3.- Nexo Causal
- **B.- Elementos Subjetivos**
 - 1.- Dolo
 - a).- Directo de Primer Grado
 - b).- Directo de Segundo Grado
 - c).- Indirecto
 - 2.- Culpa
 - a).- Con Representación
 - b).- Sin Representación

A.- ELEMENTOS OBJETIVOS.

Analizando el Código Penal para el Distrito Federal, observo que establece tipos penales de naturaleza eminentemente descriptiva. En cada uno de ellos se detalla, con la mayor objetividad posible, la conducta antijurídica que recoge. De ahí, que la mayoría de los tipos de la parte especial tengan como contenido una mera descripción objetiva de conducta, descripción que se realiza mediante simples referencias a un movimiento corporal o a un resultado material.

Los tipos penales describen, por lo general, estados o procesos de naturaleza externa, susceptibles de ser determinados espacial o temporalmente, perceptibles por los sentidos objetivos, fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva y apreciables por el juez mediante la simple actividad del conocimiento.

Así por ejemplo, el tipo de homicidio del artículo 302 del Código Penal en consulta, describe en forma absoluta, una conducta en referencia a un resultado: Privar de la vida a otro, cualquiera que fuere la calidad o condición social del autor de la víctima, los medios empleados en la ejecución del hecho y el tiempo o lugar de su perpetración. El tipo delictivo sólo toma aquí en consideración el resultado acaecido, cualquiera que fuesen las modalidades de la conducta.

La descripción abstracta y objetiva de conducta antijurídica recogida en el tipo penal, contiene un verbo activo, matar en el homicidio; apoderarse de cosa ajena, en el robo, etc. que reviste la importancia del tipo. Pero el tipo presenta casi siempre referencias y modalidades de la acción, que pueden ser en cuanto al sujeto activo, al sujeto pasivo, al tiempo, al lugar, al objeto y al medio.

Sujeto activo, el tipo exige en determinadas ocasiones, una concreta calidad en el agente; por ejemplo, funcionario militar en los delitos de orden castrense, peculado en el servidor público.

De acuerdo al Doctor Raúl Carrancá y Trujillo, "El sujeto activo (ofensor o agente) del delito es quien lo comete o participa en su ejecución. El que lo comete es activo primario; el que participa, activo secundario".(18)

Sujeto pasivo, el tipo legal demanda determinada calidad en el mencionado sujeto; por ejemplo, en el homicidio en relación al parentesco, se exige el ser ascendiente del autor.

Refiriéndose al sujeto pasivo, el Doctor Raúl Carrancá y Trujillo, entiende "Al ofendido, paciente o inmediato, es la persona que sufre directamente la acción; sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito; el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito".(19)

En cuanto al lugar, el artículo 286, establece que el delito deberá cometerse

⁽¹⁸⁾ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Ob. cit. pág. 263.

⁽¹⁹⁾ Ibidem pág. 269.

en despoblado o en paraje solitario.

En cuanto al objeto, el artículo 395, exige que el inmueble sea ajeno en el delito de despojo.

En cuanto a los medios de comisión, el artículo 386 se refiere al engaño o aprovechamiento del error en el fraude.

1.- CONDUCTA.

"La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".(20)

Cabe hacer hincapié, que primeramente para que el delito exista es necesario que se produzca una conducta humana. En otras palabras, "El delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta no es posible hablar de delito".(21) La conducta es, así el elemento primordial o básico; ésta consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, que es producido por la acción de cualquier ser humano. En caso de ser positivo consistirá en un movimiento corporal que producirá un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio en el mundo exterior. Si estamos en presencia de un acto negativo, consistirá en la ausencia de voluntad del movimiento corporal esperado, lo anterior también causará un resultado.

⁽²⁰⁾ CASTELLANOS Tena, Fernando. Ob. cit. pág. 128.

⁽²¹⁾ Ibidem, 149.

Debo señalar que, la conducta humana se manifiesta por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario; esto configura la acción en sentido estricto o acto; por esta razón se le ha denominado "Voluntad de Causación". No se debe incluir por lo tanto para los fines penales, a los movimientos reflejos, puesto que éstos no son voluntarios; ni a los que obedecen a una fuerza física exterior irresistible; además por no ser movimientos corporales tampoco incluye a los pensamientos, las ideas o intenciones. Estos casos son de ausencia de conducta. Finalmente, se puede observar que el resultado como efecto del acto, debe estar sancionado por las leyes penales.

Por otro lado, la conducta humana manifestada por medio de un no hacer activo, corporal y voluntariamente, teniendo el deber legal de hacer, constituye la omisión; no incluye la inactividad forzada por un impedimento legítimo, esto es de acuerdo con la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal; ni todas las demás inactividades no tipificadas como delito por la ley.

Por lo que se refiere al delito de omisión, su esencia está formada por la inejecución de una orden o mandato positivo de la ley. En otras palabras, son todos los obligados por la ley a ejecutar determinada actividad los que, por no realizarla, dan lugar a la infracción de esta especie. Como ejemplos citaré a los siguientes: El hecho de que un patrón no cumpla con la orden judicial de retener la parte del sueldo de un trabajador, el cual fue vencido en juicio de divorcio y obligado a pasar una pensión alimenticia para su ex-esposa y sus dos hijos, lo anterior de acuerdo al tipo establecido en el artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal. El hecho de que una persona sea "... requerida por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los

delincuentes...", esto es de acuerdo al texto del artículo 400 fracción IV del Código Penal en consulta.

Un sujeto observa que una dama ebría cae al suelo a consecuencia de la excesiva cantidad de bebidas alcohólicas que había ingerido y se presentaba el riesgo de que la baja temperatura del ambiente y la intoxicación le ocasionara una grave enfermedad, el citado individuo será sujeto activo del delito de omisión, al no prestarle ningún tipo de auxilio, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 340 del Código Penal en cita.

2.- RESULTADO.

Mencioné en el anterior inciso, que con la conducta o acción se causa un resultado, que es la modificación del mundo exterior; de esta forma en los delitos de resultado externo de lesión se presenta un cambio tangible y material. Por ejemplo: Al consignarse probado que el procesado, al encontrarse con su padre político y reclamarle éste las desaveniencias tenidas con su esposa, excitado aquél por el alcohol ingerido y estimando que su padre político era la causa de aquella desaveniencia, la emprendió a golpes con el mismo, y sacando una navaja le produjo unos cortes, todos leves, en diversas partes del cuerpo, sólo con ánimo de herirle y al tratar de repeter la agresión el padre perdió el equilibrio, cayendo al suelo por su propio impulso y fracturándose el brazo izquierdo, como consecuencia de haberle quedado este en la caída bajo su mismo cuerpo, cuya fractura tardó en sanar 63 días. Es visto que en éstas premisas hay elementos más que suficientes para

estimar que el procesado es autor del delito de lesiones, establecido en el artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal.

Existen también delitos de simple actividad, en donde existe un cambio sólo psíquico. Por ejemplo: "En el caso del delito de injurias que establecía el artículo 348 del Código Penal que he venido consultado. Este artículo se encuentra actualmente derogado".(22)

Mirando a la base típica del resultado se le define también como la total realización típica exterior, o sea la conducta corporal del sujeto activo y el resultado externo que ella causa; por ejemplo, en un homicidio por la acción del disparo de un arma de fuego, será pues el resultado la lesión en el cuerpo de la víctima y finalmente la muerte.

En suma, el resultado comprende tanto a las modificaciones de orden físico, como las de orden psíquico.

En definitiva, el resultado de la acción y de la omisión debe constituir una fígura de delito definida, tipificada y penada en la ley; de tal manera que si no concurre esta esencial condición no habrá resultado punible.

Para finalizar diré que el daño es la forma más característica del resultado materialmente concebido; el daño es la alteración de un interés o lesión de un interés. El daño es efectivo cuando se ha producido realmente la pérdida del bien

⁽²²⁾ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "Código Penal Anotado". 3a. Edición. Editorial Porrúa. México, 1971. pág 805.

atacado, y es potencial cuando, si bien no se ha producido la pérdida enteramente, el resultado del acto externo tiene potencia para ocasionarla y ha existido, como consecuencia, violación completa de un derecho; asimismo, se ha identificado al daño potencial con la noción de peligro.

3.- NEXO CAUSAL.

Los elementos de la acción son la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad, a éste último elemento también se le denomina como nexo causal. "La voluntad, es el querer, por parte del sujeto activo, de cometer el delito; en otras palabras, es propiamente la intención. La actividad, es el hacer o no hacer (acción u omisión) encaminada a producir el delito. Resultado, es la consecuencia de la conducta; es decir, el fin deseado por el sujeto activo y previsto en la ley penal. Nexo causal, es el ligamen que une a la conducta con el resultado".(23)

Los tratadistas en materia penal, Raúl Carranca y Trujillo y Francisco Ferreira Delgado, han citado diversas teorías para precisar cuales son las conductas que causan el resultado, de las que se enuncian brevemente las siguientes:

"Teoría de la equivalencia de las condiciones, señala que todas las condiciones (conductas) productoras del resultado son equivalentes y, por tanto, causa de éste. Para la causalidad de una conducta debe hacerse referencia exclusivamente al resultado concreto. De esto también se deduce que la causalidad no puede desaparecer por la circunstancia de que este resultado

⁽²³⁾ PORTE Petit Candaudap, Celestino. Ob. Cit., pág 264.

concreto también se habría producido de otra manera. Incluso si se comprueba que la acción de envenenar realizada por el homicida ha causado un paro cardiaco que se habría producido por otras causas en el mismo instante (por ejemplo la vejez). En otras palabras, el sujeto activo es el causante de este resultado concreto (paro cardiaco producido por el veneno)".(24)

"Teoría de la última condición, también llamada de la causa próxima o inmediata, considera que de todas las causas, la más cercana al resultado es la que lo origina.

"Teoría de la condición más eficaz, mencionan los tratadistas seguidores de ésta teoría, que la causa del resultado será la que tenga eficacia preponderante. Mencionan que todas las condiciones antecedentes de un resultado real han sido necesarias para su producción puesto que cada una colaboró con fuerza física para lograrlo. No obstante es obvio que, entre todas, una es la potencia más eficaz para su alcance fenoménico. Se considera como condición más eficaz, la que con mayor potencia dió realidad a ese resultado".(25)

"Teoría de la adecuación, también es denominada de la causalidad adecuada, consiste en afirmar que la causa del resultado será la más adecuada o idónea para producirlo".(26)

De acuerdo a ésta teoría se distingue entre causas y condiciones, que

⁽²⁴⁾ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Ob. cit. pág 281.

⁽²⁵⁾ FERREIRA Delgado, Francisco. "Teoría General del delito". Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1988. pág. 69.

⁽²⁶⁾ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Ob. Cit. pág. 288.

confluyen a la producción de un resultado. Una verdadera causa de este resultado es aquél antecedente suyo, conectado a él, con fuerza o potencia propia como para originarlo. Una condición, en cambio, es un antecedente insuficiente por sí sólo para producirlo. Por esto se dice que los efectos han de ser adecuados a sus causas.

"Para establecer cuándo un antecedente es causa o condición, deben seguirse éstas reglas:

"a) Si se da una circunstancia antecedente, por su propia naturaleza se deduce que lo más probable es que este resultado se produzca;

"b) Si aparece un resultado aislado, un acto de razón hace pensar que lo más probable es que haya tenido aquel antecedente como su factor causal. En este último caso, las acciones realizadas por el agente deben tener la fuerza o potencia suficiente como para generar el resultado indicado por el verbo rector. Se ha criticado a esta teoría, señalando que es bien difícil hallar un nexo causal adecuado, para concluir de él la existencia de potencia suficiente en el factor causal para producirlo".(27)

B.- ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Principiare el presente inciso, mencionando que no se debe confundir al tipo con la tipicidad, pues tal como ya quedó establecido en renglones precedentes, el tipo es la creación del legislador, es decir la descripción que hace el Estado de una

⁽²⁷⁾ FERREIRA Delgado, Francisco. Ob. Cit. págs. 67-68.

conducta en los ordenamientos legales, por otro lado encontramos que la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en la legislación penal.

El penalista Mariano Jiménez Huerta, dice que "El más somero examen de las conductas tipificadas en un Código Penal o en una Ley Especial pone de relieve que, en la configuración de las mismas, participan elementos de alcance diverso. El comportamiento injusto, antijurídico, que concretiza el tipo es puntualizado, algunas veces, mediante mera descripción de los elementos objetivos de la conducta tipificada; otras, por medio de referencia expresa a la valoración normativa de dicha conducta; y otras más mediante la especial apreciación de la proyección que surge desde lo más profundo del ánimo del autor".(28) Así pues, el maestro Jiménez Huerta alude a los distintos elementos integrantes del tipo, a saber: De descripción objetiva, normativos y subjetivos.

En relación a los elementos de descripción objetiva, se puede observar que la Ley al establecer los tipos legales, al definir los delitos, suele limitarse a exponer una simple descripción objetiva. El tipo legal, pues detalla con la mayor objetividad posible la conducta antijurídica que recoge. Por esta razón la mayoría de los tipos de la parte especial de un Código Penal tiene como contenido una mera descripción objetiva de conducta, descripción realizada mediante simples referencias a un movimiento corporal o a un resultado material. De esta manera para que la ley penal moderna se tenga como correctamente confeccionada, no bastará con que diga "El ladrón sufrirá tal pena", sino que deberá definir la acción, que constituye al sujeto en ladrón, mediante la descripción de la peculiaridades en que consiste la acción de robar. En conclusión, la descripción objetiva tiene como núcleo la determinación del tipo por el empleo de un verbo principal: Matar,

⁽²⁸⁾ JIMÉNEZ Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo I. Editorial Porrúa. México 1972. pág. 75.

apropiarse, violar, etc.

Existen ocasiones en que, para tipificar una conducta es necesario incluir en su descripción elementos que implican juicios normativos sobre el hecho y que obligan al juez a efectuar una especial valoración de la ilícitud de la conducta tipificada. Así tenemos como ejemplos: El artículo 173 del Código Penal para el Distrito Federal, que prohibe abrir o interceptar indebidamente comunicación escrita que no éste dirigida a él; de acuerdo al artículo 179, la negativa a comparecer sin excusa legal.

Respecto a los elementos subjetivos del tipo penal, cabe decir lo siguiente: Existen numerosos casos en que el tipo no presenta una mera descripción objetiva, sino que se agregan a ella otros elementos, referentes a estados anímicos del sujeto activo en orden a lo injusto. Se trata de los elementos típicos subjetivos del injusto.

Cabe recordar que la finalidad del tipo es delimitar y describir conductas antijurídicas, de esta manera el legislador al confeccionar los tipos penales, algunas veces hace también por razones técnicas, una especial referencia a determinada finalidad, dirección o sentido que el sujeto activo ha de imprimir a su conducta, esto es como reflejo de un estado de conciencia, con el objeto de dejar claramente sentado que la conducta, que tipifica, es sólo aquélla que está presidida por dicha finalidad o estado, y para evitar el equívoco que pudiera surgir de interpretar como típico cualquier acto externo. Así por ejemplo, hacer uso de un documento falso es una conducta antijurídica, pero sólo adquiere relevancia típica (de conformidad con la fracción VII del artículo 246 del Código Penal para el Distrito Federal), cuando el sujeto activo del delito "...al que ha sabiendas hiciere uso del documento falso...".

Otro ejemplo de tipo que expresamente contiene elementos subjetivos es el establecido en el artículo 235, fracción III, correspondiente al uso de moneda falsa o alterada.

1.- DOLO.

De acuerdo al artículo 8º del Código Penal para el Distrito Federal, "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente", en consecuencia el dolo puede ser considerado en su noción más general como intención, y ésta intención ha de ser de delinquir, o sea de causar daño. Obrará pues, con dañada intención aquél que en su conciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose las circunstancias y la significación de la acción. Es decir, un querer ilícito, voluntaria e intencionadamente, es la base sobre la que se sustenta el concepto legal de dolo. Tomando en consideración lo mencionado se le ha definido de las siguientes formas: Como la voluntad y conciencia de cometer un ilícito. Como la voluntad consciente del sujeto dirigida a un hecho incriminado como delito. Como conocimiento y querer, de la concreción del tipo.

En seguida me permito definir al dolo, como el conocimiento y la voluntad de las circunstancias de hecho; es decir, habrá dolo, si al cometer el delito, el autor conoce y quiere realizar las circunstancias del hecho. El conocimiento del autor debe extenderse a todas las circunstancias de hecho del tipo legal, objetivas o subjetivas. No actúa con dolo quien no conoce una sola circunstancia del hecho.

Un sujeto, roba un automóvil que se encuentra estacionado enfrente de un cine, es indudable que conoce todas las circunstancias del hecho; pues sabe que

los automóviles son cosas muebles, que son ajenas (o sea, que no son propiedad det él) y también sabe que sustrae. De esta manera, no existe pues, ninguna duda en cuanto al dolo respecto del delito de robo de automóvil.

El señor Pedro Ruiz tiene relaciones sexuales con la Señora María de los Angeles Rico y el fruto de estas relaciones es un varoncito, y el sujeto activo no puede explicar por qué trató por todos los medios a su alcance de ocultar el embarazo y el parto, hasta llegar a dar muerte a la criatura, por lo que se da como probado que el procesado es el padre de la criatura, y que tenía conciencia de su paternidad, y a pesar de este conocimiento le privó de la vida voluntariamente, observo que concurren todos los elementos que exige el tipo penal de homicidio en razón del parentesco o relación, establecido en el artículo 323 del Código Penal en estudio. Puesto que existe el dolo del que mata sabiendo que a quien causa la muerte es un hijo suyo.

Al conocimiento debe unirse siempre la voluntad del autor de realizar la circunstancia de hecho. En consecuencia, quien sabe al actuar que mata, pero no quiere matar, no actúa dolosamente.

a).- DIRECTO DE PRIMER GRADO.

Ya ha quedado establecido que el delito lo constituye una conducta que debe ser típica y antijurídica; ahora estudiare el otro elemento necesario para integrarse en su totalidad el delito, que es la culpabilidad. Esta es la relación directa

que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada, de acuerdo con los lineamientos del artículo 8ª del Código Penal, los grados de culpabilidad son: El dolo y la culpa. El dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuricidad del hecho. Fundamentalmente el dolo puede ser: Directo o Indirecto.

En el Dolo Directo, el sujeto activo tiene la intención de causar un daño determinado y lo hace, de manera que existe identidad entre la intención y el resultado típico. Por ejemplo: Un trabajador de una vulcanizadora le hace propuestas a una estudiante de preparatoria que diariamente pasa por la acera en que se encuentra ubicado dicho negocio, ésta joven se niega, hasta que un día el sujeto activo junto con un compañero de trabajo, por medio de la violencia física la conducen a un paraje solitario y le despoja de su ropa interior y consuma un coito completo que la desfloró y produjo embarazo; es notorio que existe la violencia física ejercida en adecuada forma para ser suficiente para el logro del fin que el agente se propuso, sin contar con el consentimiento de la ofendida. Existe el Dolo Directo, pues el sujeto activo tiene la intención de realizar el coito con su víctima y así lo hace.

Un sujeto quiere matar a un dirigente político, para realizar su objetivo, le espera en el estacionamiento, y una vez que la víctima se ha sentado al volante, se acerca a la ventanilla y le dispara cuatro balazos y finalmente el tiro de gracia.

Se puede observar que en ambos ejemplos el sujeto activo quiere directamente el resultado como fin propuesto, es obvio que estamos en presencia del Dolo Directo de Primer Grado.

Algunos autores, como el Doctor Raúl Carranca y Trujillo y el Licenciado Francisco Pavón Vasconcelos, le denominan Dolo Determinado al Dolo Directo, y dicen que el resultado corresponde a lo previsto y querido por el sujeto activo, quien actúa con el propósito de producir el fin determinado.

b).- DIRECTO DE SEGUNDO GRADO.

Los tratadistas Raúl Carrancá y Trujillo, Francisco Pavón Vasconcelos y Eugenio Raúl Zaffaroni, coinciden en señalar que estamos en presencia del Dolo Directo cuando el sujeto activo quiere directamente la producción del resultado típico, ya sea como el fin directamente propuesto o sea como uno de los medios para obtener ese fin. "Cuando se trata del fin directamente querido se llama Dolo Directo de Primer Grado y cuando se quiere el resultado como necesaria consecuencia del medio elegido para la obtención del fin, se denomina Dolo Directo de Segundo Grado."(29)

Un miembro de una banda de narcotraficantes quiere matar al Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, quien realizará una inspección para localizar plantíos de mariguana en cierta región del Estado, dicha inspección será realizada a bordo de un helicóptero; acompañan al Procurador, el Sub-procurador General de Justicia, así como el Director de la Policía Judicial de la Entidad, y otros

⁽²⁹⁾ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Manual de Derecho Penal". Editorial Cárdenas. México D.F., 1986. pág. 444

dos elementos más. Para llevar a cabo su objetivo el sujeto activo introduce un artefacto explosivo en el equipaje del helicóptero y provoca la muerte de todos los pasajeros del helicóptero incluído el piloto. Se puede observar que quería como consecuencia necesaria del medio elegido y directamente querido la muerte de los restantes pasajeros del helicóptero. Estando en presencia del Dolo Directo de Segundo Grado.

c).- INDIRECTO.

"En el Dolo Indirecto también denominado Eventual, el sujeto activo desea un resultado típico, con pleno conocimiento de que hay posibilidades de que surjan otros diferentes".(30) Como ejemplos de Dolo Indirecto o Eventual tenemos a los siguientes:

En el Distrito Federal así como en el interior de la República Mexicana, existen bandas de robachicos que una vez que tienen al niño o infante en su poder, le amputan una pierna o un brazo, o los dejan ciegos, ello con la finalidad de que inspiren compasión en las personas y les den limosna. Pero puede suceder que a causa de las lesiones el niño muera; es obvio que los robachicos no querían la muerte del niño pues le produciría pérdida de recursos económicos, es decir, no querían el resultado como fin o consecuencia necesaria.

La persona que ha tenido algunos signos de que padece el Sindrome de (30) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Ob. Cit., pág. 445.

Inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y tiene duda acerca de su infección y posible contagio y, sin embargo, tiene relaciones sexuales sin tomar ninguna precaución, actúa a costa de la producción de un resultado lesivo, es decir con Dolo Indirecto o Eventual.

2.- CULPA.

De acuerdo a nuestro Derecho Penal, la Culpa es otro de los grados o especíes de la culpabilidad, de donde resulta que los delitos de imprudencia o culposos se caracterizan por la falta de previsión y de intensión, por haber producido un resultado no previsto ni querido, pero que es efecto necesario de la imprudencia del sujeto activo, lo cual justifica la imputación legal.

"Los elementos de la culpa son:

- "a).- Conducta (acción u omisión);
- "b).- Carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes;
- "c).- Resultado previsible y evitable;
- "d).- Tipificación del resultado; y
- "e).- Nexo causal".(31)

Un ejemplo de delito de imprudencia es el siguiente: Dos hombres salen de cacería, y uno de ellos le acompaña su hijo de doce años de edad. Mientras platicaban el padre del niño descuidadamente tenía encañonado a su compañero con su arma y no se dió cuenta de que estaba preparada para disparar (es decir no

⁽³²⁾ PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. cit., pás, 411 - 412

tenía el seguro), la imprudencia de tal acto es manifiesta, ya que cualquier movimiento o golpe dado a la escopeta por el cazador o por cualquier persona extraña que se acercara a él, era elemental que se produjera el disparo, con el daño consiguiente para la vida o la integridad de la persona hacía el cual se dirigía el cañon de la escopeta, como efectivamente ocurrió al dispararse el arma, siendo indiferente a estos efectos que el disparo se produjera o no al curiosar su hijo y apretar el gatillo. Porque si el gatillo no hubiese estado en posición de disparar, o la escopeta no hubiera estado dirigida hacia su compañero de caza con el que hablaba, el accidente no se hubiera producido, aunque se haya disparado el arma, evidenciándose con ello que la imprudencia radica en el hecho de llevar la escopeta en esas condiciones de extrema peligrosidad. Estamos en presencia de un homicidio culposo.

Ahora bien, en cuanto a la penalidad de los delitos de imprudencia, nuestro Derecho Penal ha optado en imponer hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además de imponer, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso. Establece sanción más severa cuando el delito imprudencial sea grave y lo hayan cometido trabajadores al servicio de empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquier otro transporte de servicio público Federal o Local. Como podemos advertir, la pena ha de ser siempre inferior a la que correspondería al delito doloso, y en todos los casos al Juez corresponde su fijación dentro de los límites legales de su arbítrio.

a).- CON REPRESENTACION.

Existe la Culpa con representación también llamada consciente o previsión; existirá cuando el sujeto activo prevea como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se producirá.

Escribe el penalista Francisco Ferreira Delgado que: "En la culpa consciente, el autor conoce el riesgo de producirse el resultado típico, no obstante lo cual ejecuta la acción confiado en poder evitarlo. Pero, ya sea, por valorar equivocadamente la fuerza causante del mismo, o por sobrestimar su propia aptitud, o por subestimar los derechos de los demás, lo cierto es que no puede evitarlo."(32)

Un ejemplo de delito de Culpa con Representación es el siguiente: Un conductor de un transporte de carga se introduce en una avenida en donde se establece un tianguis, y se presenta la posibilidad de lesionar a un transéunte, pero confía en su habilidad como chofer y en las óptimas condiciones mecánicas en que se encuentra su camión, pero resulta que atropella a una señora que cruza de improviso la acera. En este caso se ejemplifica la Culpa con Representación o consciente.

b).- SIN REPRESENTACION.

La Culpa sin Representación también ha sido llamado Culpa Inconsciente o

⁽³²⁾ FERREIRA Delgado, Francisco. Ob. Cit. pág. 389

Sin representación, en ésta no se preveen las consecuencias del resultado.

Siguiendo la consulta a la obra del penalista Francisco Ferreira Delgado, se puede observar que para este autor "La culpa inconsciente o sin representación existe en quien acciona con riesgo prevenible y evitable, pero que por olvido o descuido suyo, no previnó ni evitó siendo su obligación hacerlo." (33)

Por su parte, el Doctor Eugenio Raúl Zaffaroni menciona que "En la culpa sin representación no hay un conocimiento efectivo del peligro que con la conducta se introduce para los bienes jurídicos, porque se trata del supuesto en el que el sujeto ha podido y debido representarse la posibilidad de producción del resultado y, sin embargo, no lo ha hecho. En estos acontecimientos sólo hay un conocimiento potencial del peligro de los bienes jurídicos ajenos."(34)

Como ejemplos de Culpa sin Representación, cabe citar a los siguientes: La Conducta del automovilista que conduce su vehículo a exceso de velocidad por una calle transitada por niños que salen de una escuela, éste no se representa la posibilidad de arrollar a algún infante, en cuyo caso habrá culpa inconsciente.

Dos personas juegan a tirarse piedras en la obscuridad de la noche, sin alumbrado eléctrico y sin luna, la conducta señalada tiene el calificativo de imprudente, pues los dos jugadores no se representaban que las piedras que lanzaban alcanzaran a quien pasara por dicho lugar. De tal forma que al pasar un niño fue alcanzado por la piedra lanzada por uno de los jugadores, la cual no pudo

⁽³³⁾ FERREIRA Delgado, Francisco. Ob. Cit. pág. 389

⁽³⁴⁾ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Ob. Cit. pág. 465

esquivar y lo lesionó en la cabeza, y por ello el causante de la lesión deberá responder del resultado causado por su acción, generadora de culpa sin representación.

Algunos penalistas, como lo son el Licenciado Francisco Pavón Vasconcelos y el Doctor Raúl Carrancá y Trujillo, clasifican la culpa sin representación en: Culpa Lata, en donde existe mayor posibilidad de prever el daño; Culpa Leve, existe menor posibilidad que en la anterior; y Culpa Levísima, en donde la posibilidad de prever el daño es considerablemente menor que en las dos anteriores.

CAPITULO III DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS Y SUS PRINCIPALES CAUSAS

- A.- Ataques a las Vías de comunicación
- B.- Ataques a las Vías Generales de Comunicación
- C.- Daño en Propiedad Ajena
- D.- Abandono de Personas u Omisión de Auxilio
- E.- Lesiones
- F.- Homicidio
- G.- Principales Causas
 - 1.- Influencia del Alcohol
 - 2.- Influencia de Drogas o Enervantes
- H.- Causas Relativas al Conductor, Peatón y Pasaje
- I. Causas Relativas a la Vía Pública, al Vehículo y a las Condiciones Climatológicas

A.- ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.

Es pertinente traer a cuenta el hecho de que la organización política de los Estados Unidos Mexicanos bajo el régimen Federal influye profundamente en el sistema de Derecho Penal. Esto es así, en virtud de que tal materia, continúa adscrita a la esfera de poder de las entidades federativas que componen la Federación. No hay, pues unidad sustantiva en el Derecho Penal del fuero común, es decir, no existe un sólo Código Penal para todos los Estados de la Federación y el Distrito Federal. Asimismo, cada Estado del país y el Distrito Federal cuentan con sus respectivos Códigos Procesales Penales; su Ley Orgánica del Poder Judicial, etc.

En particular y de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual señala el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, en su fracción "... II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daños a las personas o las cosas".

De lo anterior se desprende que no basta que el conductor de un vehículo automotor (camión, coche, motocicleta, etc.) circule bajo el influjo del alcohol o drogas, sino que es necesario que cometa alguna violación al reglamento de

tránsito u ocasione alguna lesión, provoque la muerte o produzca un daño material, para que la conducta del mismo se encuadre dentro del tipo penal de Ataques a las Vías de comunicación, aunque es menester señalar que en dicho Código, no se especifíca con detalle en que momento el delito es competencia de tas autoridades federales o locales.

Así las cosas, es pertinente advertir que el Delito de Ataques a las Vías Generales de Comunicación se encuentra inmerso en la misma tipificación que establece el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, sin que se haga la debida distinción entre uno y el otro, por lo que se refiere al delito de Ataques a las Vías de Comunicación, este será competencia del fuero común. Por éste motivo este ilícito lo estudiaré más ampliamente analizando el Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

En la Segunda Sección en el Título Segundo señala a los "Delitos Contra las Vías de Comunicación de Uso Público y Violación de Correspondencia", Capítulo Primero "Ataques a las Vías de Comunicación", se establece lo correspondiente al delito en estudio, los artículos relativos ordenan:

"Artículo 178.- Se impondrá de quince días a dos años de prisión y de uno a veinte días de multa:

"I.- Al que quite, corte o destruya el obstáculo o mecanismo que impida o modere el movimiento de un vehículo, y

"II.- Al que quite, corte, inutilice, apague, cambie o destruya las señales o luces de seguridad de una vía de comunicación o coloque alguna no autorizada.

"Artículo 179.- Al que por cualquier medio destruya, deteriore, obstruya o impida el funcionamiento de las vías de comunicación se le aplicará de tres días a cuatro años de prisión y de uno a treinta días multa.

"Artículo 180.- Se impondrá de tres días a seis meses de prisión o de uno a cincuenta días multa, al que dentro del plazo de un año viole dos o más veces las disposiciones sobre circulación de vehículos en lo que se refiere a la velocidad o protección del tránsito en caso de estacionamiento en carreteras y caminos. Si el estacionamiento sin protección ocurre de noche, bastará una sola infracción para aplicar la pena de tres meses a dos años de prisión y de cinco a cincuenta días multa.

"Artículo 181.- Cuando se cometa algún delito derivado de la conducción de vehículos de motor, la pena correspondiente se aumentará en un tercio, si se conduce en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes.

"Artículo 182.- En los dos casos anteriores se impondrá suspensión de derechos para conducir vehículos hasta por dos años".

Los elementos del delito en la fracción I del artículo 178 son: Sujeto activo, indeterminado; sujeto pasivo: El Estado o el Municipio en sus vías de comunicación y el usuario; conducta, quitar, cortar o destruir el obstáculo o mecanismo que impida

o modere el movimiento de un vehículo; finalidad, alterar la seguridad det tránsito de vehículos.

Los elementos del delito establecidos en el artículo 180, son: Sujeto activo, conductor del vehículo; sujeto pasivo, la sociedad; conducta, violar dos o más veces las disposiciones sobre la circulación de vehículos en lo que se refiere a la velocidad o protección del tránsito en caso de estacionamiento en carreteras y caminos; finalidad, obstruir el libre tránsito y poner en peligro la seguridad pública.

Los elementos del delito establecido en el artículo 181, son: Presupuesto de la conducta; estar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas; sujeto activo es calificado, conductor bajo el influjo de drogas o en estado de ebriedad; sujeto pasivo, la sociedad en general; conducta, conducir vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, y cometer un delito derivado de tal conducción; finalidad, causar un resultado típico derivado de la conducción en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas. Tal es la situación del delito de ataques a las vías de comunicación.

B.- ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

En la actualidad el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, establece el ilícito de Ataques a las Vías General de Comunicación, en el Título Quinto, Capítulo I, y

puede ser cometido con motivo del tránsito de vehículos, debido a su importancia para el objetivo de mi tesis, a continuación cito los artículos relativos:

"Artículo 167.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:

"

"II.- Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz.

4

"VI.- Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo, de un telefóno, de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica.

"VII.- Al que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones, una máquina empleada en camino de hierro, o una embarcación, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o camino, o una vía...".

Ahora bien, de conformidad con el Código Penal en consulta, se puede observar que por razón de competencia por materia, toca al Ministerio Público Federal conocer, investigar, perseguir y ejercitar la acción penal de esta clase de delitos y a los Tribunales Federales el imponer las sanciones correspondientes.

A los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos la ley los estima como imprudenciales o culposos y los sanciona de conformidad con el artículo 60, en su parte primera, es decir, hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer oficio, autorización licencia o permiso.

Como ejemplo, puedo señalar lo siguiente, en el mes de diciembre de 1994 el chofer de un transporte de carga circulaba por una autopista federal, y resulta que al pasar debajo de un puente peatonal no calculó correctamente la altura de la caja del camión y quedando atorado en dicho puente, lo anterior ocasionó que se detuviera el tránsito en dicha autopista. Puedo decir que concurren los elementos objetivos y subjetivos que son indispensables para que tenga que aplicarse el delito de ataques a las vías generales de comunicación, establecido en el artículo 167, fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal. Toda vez que el culpable es chofer de profesión y dedica toda su actividad a la conducción, por cuenta ajena, de vehículos de motor; el resultado dañoso producido a causa de la conducta descuidada y negligente del sujeto activo, la cual fue el deterioro del puente y la obstrucción a la circulación del tránsito en una vía rápida, y por último la forma en que se produjo la colisión en el puente, por acercarse a este sin aminorar la velocidad del camión midiendo mal la altura, lo cual revela descuido, torpeza e impericia manifiesta, no disculpable en ningún conductor de camión de transporte de carga, y menos aún en los que hacen de esta profesión su habitual manera de vivir, y esto unido a que circulaba con el camión por una calle de intenso tráfico, lo que constituye una negligencia profesional, pues no debe ignorar los riesgos a que

se exponía al pasar por los puentes peatonales. Todo lo mencionado demuestra cumplidamente que el comportamiento del inculpado no se ajustó a las normas técnicas que son exigidas a estos profesionales. Por lo tanto su conducta se adecúa a lo establecido en el artículo 167, fracción VII del Código Penal en cita.

C .- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

El delito de daño en propiedad ajena, según lo establece el artículo 399 del Código Penal para el Distrito Federal, "... es el causar daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o cosa propia en perjuicio de tercero ..."

El daño puede ser parcial, o sea deterioro o menoscabo del bien, de manera que lo inutilice temporalmente o también puede tratarse de la destrucción total de dicho bien, de forma tal, que quede inservible para todo uso. El Código en cita no menciona forma específica de comisión, por lo que cualquier medio que deteriore o destruya el bien, será idóneo para cometer el delito. Este ilícito es el que con más frecuencia se produce dentro de la práctica en forma imprudencial, sobre todo con motivo del tránsito de vehículos.

Analizando el artíulo 62 del Código Penal para el Distrito Federal se observa que la sanción que se aplicará cuando con motivo de imprudencia se ocasione un daño en propiedad ajena, cuyo monto no sea mayor de cien veces el salario mínimo, será una multa equivalente al valor del daño y la reparación del mismo, y cuando dicho daño sea con motivo del tránsito de vehículos no importa cual sea el

valor del daño, la pena aplicable será una multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta.

El presunto responsable de la comisión de éste delito, en ningún caso deberá quedar detenido, pues la única pena que se le puede imponer es la multa, además, claro esta de la reparación del daño.

Como ejemplos de delitos de daño en propiedad ajena cometidos culposamente con motivo del tránsito de vehículos, citaré los siguientes:

Un chofer repartidos de la empresa Coca Cola, conduciendo un camión cargado de refrescos, sale del almacén ubicado en la colonia Santa María la Redonda, con marcha atrás, no obstante de tener en el interior espacio suficiente para maniobrar y salir de frente a la avenida, realizando aquella maniobra, siempre peligrosa, con tal despreocupación, que no hizo sonar el claxón, ni se sirvió de ayudante que le indicará si podía o no salir a la avenida sin peligro para los demás usuarios de la vía pública, dando lugar con esta falta de atención y pericia a que un motorista que circulaba por la avenida por la derecha fuese a chocar contra la parte trasera del camión, causandole daños a la motocicleta que piloteaba, quedando en estado inservible. Este comportamiento del chofer del camión repartidor, es constitutivo del delito por imprudencia (culposo) de daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos.

El conductor de un autobús de pasajeros que circula por la avenida Gustavo Baz, en Naucalpan de Júarez, Estado de México; la cual es una vía de tránsito intenso, no toma las precauciones debidas de tal forma que no guarda la distancia necesaria, por lo que se situa a escasisima distancia del automóvil que le precede, hasta el punto de chocar con éste cuando se detiene por una señal del agente de tránsito. Lo anterior pone de manifiesto una conducción sin dominio del vehículo en el momento en que precisa detenerlo, que en una vía como en la indicada tiene que ofrecerse con inmediata consecuencia y debe ser previsto aún por el conductor menos diligente; falta de previsión más grave en quien maneja un autobús de pasajeros, cuyas vidas y seguridad le fueron confiadas, teniendo por ello más obligación a extremar todo celo y prudencia en su cometido.

Se puede observar que en ambos casos, el sujeto activo no puede ser detenido, pero sí se le impondrá la multa correspondiente y estará obligado a la reparación del daño.

D.- ABANDONO DE PERSONAS.

El delito de abandono de personas, se encuentra establecido en el artículo 341 del Código Penal para el Distrito Federal en los siguientes términos: "Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa".

Analizando el artículo en cita, encuentro que contiene los siguientes elementos del delito:

Como presupuesto de la conducta, un atropellamiento sin dolo, es decir, por imprudencia o accidente. El sujeto activo es calificado, es decir, el conductor; el sujeto pasivo puede ser cualquier persona (hombre, mujer, niño). La conducta es dejar en el abandono a la persona que resultó atropellada por su imprudencia, sin prestarle o proporcionarle la asistencia debida. Como finalidad, encuentro el tratar de evitar las consecuencias jurídicas punibles derivadas de su conducta. La sanción es de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad. No admite la tentativa. El bien jurídico tutelado es ta vida y la salud.

Ilustraré lo relativo al delito en estudio con los siguientes ejemplos: Un conductor de un trailer circula por la Avenida Rojo Gómez, y sin guardar las precauciones debidas invade el carril contrario, chocando con una camioneta y lesionando gravemente al conductor de esta. Advertida la trascendental importancia de las consecuencias de la colisión y comprobada la presencia en la Avenida del herido gravísimo, sin prestar asistencia a aquél, ni tratar de hacerlo pudiendo sin riesgo propio ni de terceros; al omitir su deber de socorro y darse a la fuga, dejando desamparada a la víctima, a hecho incidir al conductor del trailer en el delito que establece el artículo 341 del Código Penal en consulta.

El dueño de un automóvil marca Gran Marquis se dirije al Puerto de Acapulco Guerrero, le acompañan su esposa y su cuñado también con su respectiva cónyuge. Sucede que antes de salir de la Ciudad de México, por ir en amena plática con sus acompañantes no tomó las precauciones necesarias al dar vuelta en una curva y se paso al carril contrario por donde circulaba un motociclista, el cual fue atropellado y quedo gravemente lesionado. El conductor del automóvil se detuvo metros adelante y regresó junto con sus compañeros a inspeccionar la

Avenida con el fin de apreciar las consecuencias de la colisión; y al advertir la trascendental importancia de aquella, tras comprobar ta presencia en la Avenida del herido gravísimo y de la motocicleta, sin prestar asistencia a aquél, se reintegraron los cuatro al automóvil y continuaron su camino. Aproximadamente a un kilómetro del suceso se detuvieron en una gasolineria para cargar de combustible su vehículo, nada les impedía salvar tan corta distancia y acudir en socorro del motociclista herido y abandonado en la carretera. Estas circunstancias colocan a las cuatro personas en la calidad de sujetos activos del delito previsto en el artículo 341 del Código Penal que estoy consultando.

En los ejemplos citados encuentro como sujeto activo en el pimer caso al conductor de un trailer y en el segundo al conductor de un automóvil y sus acompañantes; el sujeto pasivo en el primer ejemplo, es el conductor de una camioneta y en el segundo, es el conductor de una motocicleta; en ambos ejemplos la conducta, es la de atropellar imprudencialmente al sujeto pasivo, esto es por accidente. La sanción a que se hacen acreedores es de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independiente a la pena que proceda por el delito que se cometa con el atropellamiento.

E.- LESIONES.

El artículo 288 del Còdigo Penal para el Distrito Federal, define al delito de lesiones de la siguiente manera: "Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones,

quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por causa externa".

Ahora bien, por lo que hace a la clasificación de las lesiones, y sus sanciones se encuentran determinadas en los artículos 289, 290, 291, 292 y 293 del Código Penal en cita. Su penalidad varia según el caso, pues si se tratara de manejador particular y las lesiones sufridas son de cualquier naturaleza, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 62, se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante. Esto será siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima.

Un motociclista conduce su motocicleta sin prestar la debida atención a la vía pública por donde circula, al punto de no advertir las señales que le hacen para que se detenga y arrolla al cochecito de un niño con éste adentro, que jalado por su madre, no pudo subirlo a la acera en construcción e intransitable para peatones, causando lesiones al niño, lo anterior revela manifiesta imprudencia, ya que es elemental en todo conductor asegurarse de que esté libre el espacio por donde tiene que circular, cualquiera que sea la velocidad y dirección que lleve; ya que de lo contrario equivale a caminar a ciegas y atropellar a cuantas personas o cosas se encuentren en la calzada, es decir en el arroyo de circulación, aunque allí esten antireglamentariamente, por una situación irregular, no autoriza a atropellar impunemente.

El conductor de un camión de pasajeros, acciona la puerta de cierre y pone en marcha el camión antes de terminar el descenso de una anciana de setenta años de edad, la cual fue arrojada sobre la acera de la calle por el impulso de las puertas y lesionada por las mismas ruedas del camión; y como el sitio de salida era perfectamente visible desde el asiento del conductor, la conducta de éste de no prestar atención a tan importante hecho del descenso del pasaje y efectuar las maniobras de acelere sin asegurarse previamente de que no había peligro para ninguno de ellos, encierra poca diligencia y debido cuidado por el grave peligro que implica la vida y la seguridad del público. La conducta mencionada originó que el conductor se colocara como autor del delito de lesiones.

En el primer ejemplo, el sujeto activo es el motociclista que lesiona al niño (sujeto pasivo) y su conducta es imprudencial, el bien jurídico es la integridad física del sujeto pasivo.

Por lo que hace al segundo ejemplo, el sujeto activo es el conductor del camión de pasajeros que lesiona a la anciana (sujeto pasivo) y su conducta es culposa, asimismo, el bien jurídico tutelado es la integridad fisica del sujeto pasivo.

F.- HOMICIDIO.

El artículo 302 del Código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, se refiere al delito de homicidio en los siguientes términos: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

En el delito de homicidio, previsto en el citado artículo 302, cuando es cometido en forma imprudencial, la sanción que se aplica al responsable, la determina el artículo 60 del propio Código. Es de observarse la comisión de actos delictivos que con motivo del tránsito de vehículos se susciten, puede traer aparejado, la privación de una o más vidas. La ley determina la penalidad que se aplicará a cada caso, tratese de manejador de vehículo particular o de servicio público.

Para el autor de un delito calificado como grave, por ejemplo homicidio por culpa grave, "... sea conductor que preste sus servicios en empresas ferroviarias, aeronáuticas, naviera o de cualquier otro transporte del servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, cometidos en forma imprudencial, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar...".

La competencia para conocer, investigar y ejercitar la acción penal por esta clase de delitos, es del fuero común o federal, según sea el caso.

Un ejemplo de delito de homicidio con motivo del tránsito de vehículos, es el siguiente: El conductor de un autobús de la linea el Molino-Tlalnepantla y anexas, al aproximarse al lugar señalado como parada de los microbuses que se dirigen a San Cristóbal Ecatepec, Estado de México, situado en la avenida Gustavo Baz esquina con dieciséis de septiembre, cuyo lugar siempre se encuentra concurrido, no moderó la excesiva velocidad que llevaba, que no era la adecuada para el lugar y

número de personas que circulan por dicho sitio, lo cual motivó que arrollara a dos hermanas que en aquellos momentos atravesaran cogidas del brazo ta calzada, las que fallecieron instántaneamente por culpa grave del aludido que sin observar las precauciones que aconseja la más elemental prudencia, no obstante aquellas circunstancias de lugar y persona, no aminoro la velocidad del autobús que conducía irreflexiblemente sin los cuidados que como norma general se deben guardar para evitar daños en las personas o en las cosas, homicidio que en el presente caso se causó por un acto culposo, no doloso.

El sujeto activo es el conductor del autobús; el sujeto pasivo lo son las dos hermanas; la conducta del sujeto activo es culposa o imprudencial al arrollar a las dos hermanas, el resultado material es la muerte de éstas dos personas. Por lo que hace a la sanción, será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza.

G.- PRINCIPALES CAUSAS.

En los incisos precedentes me he dado a la tarea de estudiar los delitos que se pueden cometer con motivo del tránsito de vehículos (ataques a las vías de comunicación, ataques a las vías generales de comunicación, daño en propiedad ajena, abandono de personas, lesiones y homicidio).

Ahora bien, en los incisos siguientes me avocaré al análisis de las principales causas que intervienen para la comisión de los citados ilícitos, siendo estas:

- 1.- Influencia del alcohol:
- 2.- Influencia de drogas enervantes;
- 3.- Causas relativas al conductor (peatón y pasaje);
- 4.- Causas relativas a la vía pública, al vehículo y a las condiciones climátologicas.

Una vez mencionado lo relativo a las causas que intervienen en la comisión del delito, trataré de ilustrar lo mencionado con un ejemplo:

Empiezo el estudio con la influencia del alcohot en la incidencia de los delitos de tránsito.

1.- INFLUENCIA DEL ALCOHOL.

La influencia del alcohol es de enorme importancia como factor desencadenante de accidentes de tránsito o de los delitos ya sean de daño en propiedad ajena, lesiones, homicidio, etc. Lo anterior se confirma con los siguientes datos:

"El Doctor Raúl Jiménez Navarro, ex-jefe del Departamento de Investigación Científica, Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el estudio "Muertes en hechos de Tránsito", proporciona la siguiente estadística: en 1971, en el Distrito Federal, hubo una cantidad de 1,288 personas fallecidas (a la que corresponde una tasa de 17.93 muertes en hechos de tránsito por cada 100,000 habitantes) y de 10,586 personas

lesionadas (tasa de morbilidad de 143.3 lesionados por cada 100 habitantes). En la República Mexicana, en 1970 hubo 90,629 hechos de tránsito en total, con 63,613 lesionados y 5,575 muertos (tasa de 131.5 y 11.52 por 100,000 habitantes, respectivamente."(35)

De acuerdo al penalista Tomas Gallart y Valencia, "La embriaguez se clasifica en orden a su intensidad en: Embriaguez incompleta, embriaguez completa y embriaguez epileptiforme. En la primera, el hombre no pierde totalmente sus facultades; en la segunda existe disociación mental y en la tercera, se liga a enfermedades preexistentes de índole psíquico, cuyo efecto puede asumir las formas mas impresionantes y peligrosas. Cualquiera que sea la forma de embriaguez de que se trate, su resultado es más nocivo en la conducción de vehículos".(36)

En el artículo 171, fracción II, del Código Sustantivo, se establece el delito en estudio, al decir: "Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador; al que en estado de ebriedad cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o a las cosas".

Ilustran lo relativo al delito de conducir en estado de embriaguez, los siguientes ejemplos: Pedro Sánchez, trabajador de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público festejó la despedida de fin de año en la oficina junto con sus compañeros de trabajo, y se tomó algunas copas de vino, para trasladarse a su domicilio tuvo que conducir su automóvil New Yorker, el estado de embriaguez en

⁽³⁵⁾ JIMENEZ Navarro, Raúl. "Muertes en hechos de tránsito", Revista Salud Pública de México. Número 6. Noviembre-Diciembre de 1975. pág. 777 - 778.

⁽³⁶⁾ GALLART y Valencia, Tomás, "Delítos de Tránsito", Editorial Pac. 9a. Edición, México D.F. 1992, pág. 105.

que se encuentra hace que al manejar sus reflejos no sean los mismos que cuando lo hace en su estado normal. Esto es una grave imprudencia, pues no se tiene la necesaria aptitud, y como consecuencia de esa situación surge el atropellamiento de una persona que cruza la calle, lesionándola gravemente; el mal causado lo ha determinado el estado de embriaguez del conductor y el actuar debido a ella, con notoria lentitud al tratar de enfrenar el vehículo. El sujeto activo se ubicó en lo preceptuado por el artículo 171, fracción II del ordenamiento legal en cita.

Antonio Pérez de la Rosa, se encontraba en un estado inicial de embriaguez, como consecuencia de haber tomado varios vasos de cerveza, y en éstas circunstancias conduce una motocicleta de noche, por una gran pendiente hacia abajo y a unos 60 kilómetros por hora, velocidad que indudablemente es excesiva para el que sufre disminución de sus facultades volitivas e intelectivas, puesto que por estar retardado en el automatismo reflexivo no puede reaccionar con la prontitud y serenidad necesarias, y si a esto se agrega que con el más notorio descuido, y como consecuencia de su estado volvió la cara para escuchar a su compañero, que viajaba en el asiento trasero de la moto, perdiendo entonces el dominio de la máquina, la que tras varios virajes, giró en redondo, lanzando al suelo a los ocupantes y resultando muerto el acompañante.

No hay duda alguna que la conjunción de todos los factores mencionados constituyen, el delito de manejar en estado de ebriedad, tipificado en el artículo 171, antes mencionado.

2.- INFLUENCIA DE DROGAS ENERVANTES.

Aunque no tiene la misma incidencia en los delitos de tránsito cometidos en estado de ebriedad, la influencia de las drogas enervantes en la comisión de los delitos de tránsito, también ha adquirido gran importancia. Al igual que en la influencia del alcohol en la comisión de éstos ilícitos, no existen estadísticas confiables sobre el número de sujetos activos que los cometen, pero es evidente que de acuerdo a la situación actual son bastantes los casos de delitos cometidos bajo la influencia de drogas enervantes.

Al referirse a las drogas, la penalista Pilar Gómez Pavón escribe: "Mientras que con el alcohol no se plantean problemas, el decidir qué es una droga o un estupefaciente presenta mayores dificultades, tanto desde un punto de vista legal como farmacológico, abundando las clasificaciones sobre la materia. Según la Real Academia de la Lengua, droga es el nombre genérico de ciertas sustancias que se emplean en medicina o en la industria. La Organización Mundial de la Salud la define: Como toda sustancia que, cuando se introduce en el organismo vivo, puede modificar una o varias de sus funciones. Sobre las sustancias que pueden considerarse drogas existen infinidad de listas y clasificaciones".(37)

En el artículo 171, del multicitado ordenamiento, se establece el delito que estoy analizando, al decir: "Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

⁽³⁷⁾ GÓMEZ Pavón, Pilar. "El delito de Conducción bajo la Influencia de Bebidas Alcohólicas, Drogas Tóxicas y Estupefacientes". 1a. Edición. Editorial Bosch. Barcelona, España. 1985. pág. 36

ы

"II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o las cosas".

El ejemplo, es el siguiente: Un chavo banda que acude al concierto de rock del "Tri", celebrado en el Palacio de los Deportes, se encuentran totalmente intoxicado como consecuencia de haberse fumado dos cigarros de mariguana, y en éstas condiciones conduce su motocicleta, es obvio que no puede reaccionar con prontitud, diligencia y serenidad necesarias como lo haría si se encontrara desintoxicado. Sucede que al dar vuelta en una curva, se sube a la banqueta y arroya a un corredor que venía haciendo sus prácticas cotidianas, ocasionándole lesiones de las clasificadas de debilitar permanentemente un pie, no hay duda alguna que la conjunción de todos los factores mencionados constituyen el delito de conducir un vehículo bajo el influjo de drogas enervantes.

El presupuesto de la conducta; se presenta al estar el conductor de la motocicleta, bajo el influjo de drogas enervantes; el sujeto activo es el mencionado conductor bajo la influencia de drogas, el sujeto pasivo, es el corredor; no se admite la tentativa, el bien jurídico tutelado es la seguridad física y la salud; la forma de culpabilidad es culposa.

H.- CAUSAS RELATIVAS AL CONDUCTOR, PEATON Y PASAJE.

Las causas relativas al conductor en la comisión del delito cometido con motivo del tránsito de vehículos, la ilustraré con el siguiente ejemplo: Un estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autonóma de México, conduce su automóvil, por la avenida Universidad a excesiva velocidad, y por no poder dominar por ésta razón la marcha del vehículo con rápidez y eficacia, atropelló a un transeúnte en el momento en que cruzaba la avenida, causándole lesiones; la velocidad excesiva dado el lugar, y por otra parte, la falta de dominio en los mandos del vehículo, son factores que integran la imprudencia, porque las precauciones omitidas al circular por la avenida, son elementales y su observancia es obligatoria y está al alcance de todo conductor de automóviles, el riesgo que implicaba para los demás usuarios de la vía pública, marchar a tan excesiva velocidad, era previsible que el mal producido se hubiera evitado de haber auardado las precauciones aconsejadas por la más vulgar prudencia, y la relación de causalidad entre el culposo proceder del estudiante de derecho y el daño que ocasionó es claro y manifiesto, sin que haya interferido algún hecho extraño proveniente de la propia víctima o de un tercero que rompa ese nexo causal.

Ahora bien, para ilustrar lo relativo al delito cometido por motivo del tránsito de vehículos cuando es por causa del peatón, citaré los siguientes ejemplos: Las normas de la más elemental cautela aconsejan a los conductores de vehículos extremar sus precauciones, disminuyendo la velocidad e inclusive parando, cuando ven atravesar la calzada a una persona, cualquiera que sea su edad, y con mucha mayor razòn tratándose de una anciana, para tener la seguridad de evitar el

accidente por las medidas previsoras propias; y un conductor, en lugar de atenerse a estas reglas de prudencia, no obstante haberse percibido de que una anciana iniciaba el cruce de la calzada, y a la que alcanzaba cuando ya se hallaba en la parte central de la via, pues era lógico preever que no evitará el percance el torpe virage que efectuó con ánimo de rebasarla por su derecha, ya que las ruedas traseras del vehículo la arrollaron.

Un camión de carga circula a excesiva velocidad y sin guardar la distancia debida, y al pasar por una avenida de bastante tránsito, el microbús que va adelante de él, hace una parada en lugar prohibido y descienden tres personas, la conducta del conductor del camión de carga, consistió en reducir escasamente la marcha, virar ligeramente a su derecha y no poder frenar en cuatro metros, al ver que titubeaban las víctimas, lo que por la velocidad que llevaba, por lo tardío de su acción y por la escasa distancia que lo separaba del microbús, dio como resultado que dos personas fallecieran y una quedara lesionada, al golpearles de frente. Todo lo anterior determina la correcta aplicación sobre la conducta culposa del agente.

Como ejemplo del delito cometido por motivo del tránsito de vehículos cuando es por causa del pasaje, cabe citar el siguiente: Un conductor de un microbús maneja a excesiva velocidad para ganarle el pasaje a otro conductor de diferente linea, y no observa las señales de tránsito, continuamente se niega a detener el microbús completamente para que el pasaje descienda, no obstante los gritos y reiteradas suplicas de las mujeres que van a descender en las distintas paradas. Sucede que antes de llegar a una parada, una pasajera le tocó el timbre, manifestando con ello su deseo de bajar y al darse cuenta que el conductor no le hacía caso, le grito en tono fuerte que hiciera la parada porque iba a bajar, el

conductor aminoro la marcha y le abrió la puerta pero sin detenerse completamente; es de observarse que la más rudimentaria y elemental norma de precaución y prudencia, que está al alcance de cualquier persona o conductor medianamente cuidadosa, exijía que en tales circunstancias hubiera parado el camión que conducía, por que de no hacerlo así, ante el decidido propósito de la mujer de arrojarse en marcha, pudo y debió preveer el inminente peligro que corría esta en su integridad física, al caer contra el suelo o ser arrollada por el vehículo, cosa que finalmente sucedió. Por la conducta del manejador la pasajera sufrió lesiones, que se hubieran evitado si el conductor hubiera observado la adecuada conducta para evitar dicho percance. Observamos que la conducta del sujeto activo, la relación causal y el daño producido, corroboran que el agente es culpable de su conducta imprudencial, asimismo, es culpable del delito de abandono de persona al omitirle el auxilio a la víctima.

I.- CAUSAS RELATIVAS A LA VIA PUBLICA, AL VEHICULO Y A LAS CONDICIONES CLIMATOLOGICAS.

Con un ejemplo, ilustraré to referente a las causa relativas a la vía pública en la comisión del delito con motivo del tránsito de vehículos: El conductor de un camión de carga cuya caja mide 2.60 metros, va circulando por una calzada que se va estrechando por obras de reparación, especialmente al llegar al centro del poblado, de tal manera, que el paso se ve limitado a la circulación de viandantes por las aceras, las prevenciones adecuadas para velocidad, luz y distancias se extreman al punto de que cualquier negligencia, normal en otras circunstancias,

accede al grado de gravedad propio de la imprudencia, pues todo cuidado es poco y deber elemental guardarlo; reducida la calzada a 2.95 metros, el conductor del camión cuya caja medía 2.60 metros no mantuvo la distancia que deberia respecto a la acera, no se detuvo si vió el obstáculo que representaban unos peatones o no esperó a que estos quedasen fuera del alcance del camión, por que fuese pegado a la acera y sobre la misma, era para él espacio prohibido en su totalidad, de manera que el atropello a los peatones revela la imprudencia.

El sujeto activo es el conductor del camión, su conducta es culposa; los sujetos pasivos, son los peatones; el bien jurídico tutelado es la integridad física.

Por lo que hace a la causa relativa al vehículo en la comisión del delito cometido por motivo del tránsito de vehículos, cabe citar el siguiente ejemplo: El choter de un camión materialista que transporta lo relativo a la construcción (arena, grava, cemento, etc.), tiene que conducir su camión cargado de arena, llevando los frenos en mal estado, divisa a unos cincuente metros que la carretera ésta interceptada por otro camión, que se encuentra maniobrando en sentido perpendicular al eje de la vía, y no obstante ello, continúa avanzando sin disminuir la velocidad hasta una distancia de doce metros del obstáculo, en que se comienza a frenar, sin lograr detener el camión, saliéndose de la carretera y chocar con un automóvil que se encuentra estacionado fuera de ella, y al que se causan daños valorados en más de \$ 20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), que es lo que declara probado la sentencia, se está en presencia de un acto que encierra una conducta culposa del sujeto activo, pues se lanzó a circular con un vehículo pesado y con carga también pesada, como es la arena, llevando los frenos en malas condiciones, lo que le impediría dominar el camión en un momento de

emergencia que se le presentara, se une también la otra imprudencia de no haber empezado a accionar todos los resortes del mecanismo para detener la marcha al observar que estaba interceptado el paso, pues como no podía ignorar las condiciones en que llevaba los frenos era inexclusable preveer que el retraso en utilizartos tenía que producir resultados dañosos, como efectivamente sucedió al pretender accionar con ellos a una distancia tan mínima como la indicada, que aún en condiciones normales del mecanismo hubiere hecho inevitable el choque. Existe el delito culposo con motivo del tránsito de vehículos.

Finalmente, me toca analizar lo relativo a las condiciones climatológicas como causa de la comisión de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, para lo cuat al igual que lo hemos venido haciendo nos daremos a la tarea de citar un ejemplo: Incurre en imprudencia el conductor de un camión que lleva excesiva velocidad, en contra de lo que la más elemental precaución y cautela aconsejan a toda persona medianamente precavida, cuando está el suelo mojado a causa de una intensa lluvia, y ello como derivada y no imprevista consecuencia determina que el vehículo se desvió a la izquierda, invadiendo el lado contrario de la carretera, por cuyo motivo dice la sentencia, entró en colisión con el turismo, que venía por su derecha y a velocidad moderada, con resultados mortales y lesivos en personas y cosas; y esta actuación según la clara y determinante declaración de hechos provados, es la que tuvo el conductor, que acertadamente fue condenado, y existe indudable nexo de causalidad entre el hacer del sujeto activo, marchar a excesiva velocidad, con el suelo mojado por la liluvia y la desviación hacia su izquierda con la colisión y resultados expresados.

Los elementos del delito son: El sujeto activo, el conductor del camión; los sujetos pasivos las personas (turistas); la conducta es el incumplimiento al deber de cuidado que las circunstancias le exigian, pues al ir a velocidad excesiva se desvió a la izquierda produciendo el resultado; y el bien jurídico tutelado es la integridad física de las personas atropelladas.

CAPITULO IV REPARACION DEL DAÑO E INDEMNIZACION A LA VICTIMA DE UN DELITO COMETIDO POR EL TRANSITO DE VEHICULOS

- A.- Reparación del Daño
 - 1.- Concepto de Reparación del Daño
 - 2.- Garantía para el Pago de la Reparación del Daño
 - Pago de la Reparación del Daño según el Código Penal y el Código Civil
 - a).- En el Lugar del Accidente
 - b).- Ante el Agente del Ministerio Público
 - c).- Ante el Organo Jurisdiccional
 - 4.- Pago de Gastos Médicos
- B.- Indemnización
 - 1.- Concepto de Indemnización
 - 2.- Pago de la Indemnización por Incapacidad según el Código Civil y la Ley Federal del Trabajo
 - a).- Incapacidad Temporal
 - b).- Incapacidad Permanente Parcial
 - c).- Incapacidad Permanente Total
 - d).- Indemnización por Muerte
- C.- Tabla para el Pago de Indemnizaciones con fundamento en el Código Civil y la Ley Federal del Trabajo

A.- REPARACION DEL DAÑO.

1.- CONCEPTO DE REPARACION DEL DAÑO.

Nadie puede negar que la comisión de delitos ocasiona un grave daño social, pero asimismo, puede generar un daño privado, en agravio de una persona en concreto, más haya de la lesión social genérica, lo mencionado da nacimiento a la pretensión reparadora, la cual se canaliza a través de la correspondiente reparación del daño. En un principio, la reparación del daño y la pena eran tomados como sinónimos; pero al paso del tiempo y la evolución de las instituciones jurídicas aportaron el deslinde entre las dos acciones, hasta hacer de la reparación del daño un deber predominantemente civil y de la pena una cuestión pública.

Para dilucidar lo referente al concepto de reparación del daño, a continuación citaré lo que establece el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal: "La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño". En los siguientes párrafos se define en que consiste la multa y la reparación del daño.

"La multa consiste en et pago de una cantidad de dínero al Estado, que se fijará por días multa ...", "La reparación del daño comprende: l.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si esto no fuera posible, el pago del precio de la

misma ...". La indemnización del daño material, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y la indemnización del daño moral causados, que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

El carácter de pena pública de la reparación del daño, se confirma con la Tesis que en seguida me permito citar:

"REPARACION DEL DAÑO, CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE NO CONDENA A SU PAGO. EL OFENDIDO POR EL DELITO CARECE DE INTERES JURIDICO PARA PROMOVER EL AMPARO DIRECTO.- En nuestro sistema jurídico, la reparación del daño es una pena pública, y por tanto, no puede concederse de facto al ofendido por el delito, a través del juicio de garantías, el ejercicio de la acción penal que sólo corresponde al Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 21 constitucional".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO

Amparo Directo 221/988. María Inés Aguilar Ramos. 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Calos de Gortari Jiménez. Secretario: Gregorio Arellano Fuentes.

Infome 1988, TERCERA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS, PAG. 936".

Es importante mencionar que es dificil cuantificar el daño moral, pero el legislador ha considerado que son motivo de reparación; sin embargo en materia penal el juzgador no toma en cuenta tal derecho del ofendido, y si este llegase a tener conocimiento de ese derecho, lo ejercerá en otra vía, pero si no, no podrá

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

exigir el pago correspondiente en forma legal, situación que para mi, como ya lo he mencionado, no debería ser, ya que la reparación comprende no sólo el resarcir un daño material o tangible, sino también un daño subjetivo o moral.

2.- GARANTIA PARA EL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO.

Lo relacionado con la garantía para el pago de la reparación del daño se encuentra en el artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal, que textualmente dice: "La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras constraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales".

Este artículo establece la preferencia de la reparación del daño en materia penal, pero no quedan afectados, por esta regla por ejemplo, la hipoteca y las obligaciones contraídas por el delincuente antes de que tenga existencia su acción delictiva. Pero si lo están las contraídas con posterioridad a ésta.

Se puede observar que este precepto tiene por objeto garantizar a los ofendidos por el ilícito en el goce de sus derechos, impidiéndose que por simulación u otra causa, se les defraude o burle.

Para asegurar el pago de la reparación del daño, el juez debe seguir lo establecido en el artículo 38 del Código Federal de Procedimientos Penales que textualmente ordena:

"Artículo 38.- Cuando en las actuaciones estén acreditados, los elementos que integren el tipo del delito de que se trate, el funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, a solicitud del interesado, para asegurar sus derechos o restituirlos en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, estén o no comprobados los elementos del tipo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuere necesaria para la debida integración de la Averiguación.

"Si la entrega del bien pudiera lesionar derechos de tercero o del inculpado, la devolución se hará mediante caución bastante para garantizar el pago de daños y perjuicios. la autoridad que conozca fijará la naturaleza y el monto de la caución fundando y motivando su determinación, en vista de las circunstancias del caso".

La garantía para el pago de la reparación del daño, se confirma con lo expuesto en la siguiente Tesis, que acontinuación reproduzco:

"REPARACION DEL DAÑO. FIJACION DEL MONTO DE LA. EN CASO DEL DELITO IMPRUDENCIAL COMETIDO CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- Para que el Juez de lo penal que conozca de un delito imprudencial cometido con motivo del tránsito de vehículos, esté en posibilidad de acordar favorablemente la petición del inculpado de devolución de su automóvil que se encuentra a disposición de aquella, en términos del artículo 90 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, tiene que cubrir en su totalidad el daño causado o bien garantizar su reparación, es decir, debe asegurar la indemnización

del perjuicio material sufrido por el agraviado con una cantidad no inferior a los daños ocasionados a éste, para que le sea devuelto su vehículo".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 324/90. Blanca Alicia Arana de Ramírez, 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Salvillo Rangel. Secretario: Humberto Schetino Reyna.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VIII. AGOSTO 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS, PAG. 216".

3.- PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO SEGUN EL CODIGO PENAL Y EL CODIGO CIVIL.

En el vigente Código Penal para el Distrito Federal, que es aplicable en toda la República en materia federal, la reparación del daño proveniente de delito, a cargo del inculpado, tiene el caráter de pena pública, pues está incluida en el catálogo de penas y medidas de seguridad que proporciona el artículo 24 inciso 6, tomando este precepto en relación a los numerales 29 a 39 del ordenamiento legal en cita, que corresponden al capítulo de sanción pecuniaria. Su imposición en una sentencia penal requiere de la petición que el Ministerio Público incluya en sus respectivas conclusiones acusatorias; esto es, constituye un aspecto del ejercicio de la acción penal cuyo monopolio asignan a aquella institución el artículo 21 Constitucional. De conformidad con este precepto me permito citar la siguiente opinión jurisprudenciat.

"REPARACION DEL DAÑO. CONDENA A LA. ES VIOLATORIA DE GARANTIAS SI EL MINISTERIO PUBLICO NO LA PLANTEO EN SUS CONCLUSIONES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO). Si conforme al artículo 21 Constitucional el Ministerio Público es en exclusiva el encargado de la persecución de los delitos y, consecuentemente, en armonía con ese precepto, las legislaciones procesales penales, como en el caso del artículo 258, fracción II del Código Adjetivo del Estado de Quintana Roo, le imponen la obligación de solicitar en sus conclusiones acusatorias las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño, es obvio que si acerca de esto último no argumenta lo conducente ni hace pronunciamientos concretos la sentencia que condena a dicha reparación transgede garantías individuales, por abarcar cuestiones que aquella institución no planteó".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO

Amparo Directo 191/91. Marco Antonio Gamero Pérez. 7 de marzo de 1990. Unanimidad de Votos. Ponente: Froylán Guzmán. Secretaria: Silvia Alcocer Enriquez. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO V. ENERO JUNIO 1990. SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 428".

Tratándose de la responsabilidad de terceros por reparación del daño resultante de delito, la legislación penal vigente la trata como responsabilidad de carácter civil. Al respecto hay total claridad, pues el artículo 34 del Código Penal, dispone que: "La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público ... cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los

términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales ... quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez Penal, en virtud del no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la via civil en los términos de la legislación correspondiente".

a).- EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE.

Actualmente los jueces penales se encuentran rebasados por los cambios tan vertiginosos que han operado en la ciencia y la tecnología. Los avances de éstas no se han compensado con las funciones que realizan nuestros tradicionales jueces, y que parecen todavía sumidos en la corrupción y la parcialidad en la impartición de justicia.

Confirman mis palabras, la creación de un Ombusdman para el Distrito Federal, el cual ha emitido recomendaciones en contra de las actuaciones de algunos jueces que no se apegan a derecho, lo señalado está logrando que la población vuelva a tener confianza en los titulares de los Organos Jurisdiccionales que son los encargados de aplicar una justicia pronta y expedita.

Las circunstancias citadas hacian que los ciudadanos se aterrorizaran con el simple hecho de que se les mencionará que debían comparecer ante un juez penal, para comprobar que no había tenido participación en hechos delictivos, y prefería sobornar a los encargados de administrar justicia.

Una situación de corrupción e irregularidades aún peores que las padecidas en los juzgados penales, se presenta en las agencias investigadoras del Ministerio Público, pues a los sujetos a investigación en una averiguación previa, se les acredita la presunta responsabilidad encuadrando su conducta en el tipo penal, con actuaciones irregulares de los titulares de la acción penal.

Esta situación a orillado a que las personas que se encuentran en el caso de la comisión de un delito con motivo del tránsito de vehículos, sobre todo el de daño en propiedad ajena, lleguen a un arreglo amistoso (extrajudicial) para solucionar sus diferencias. La actitud de terminar con sus conflictos, es que prefieren arreglarlos en el lugar del accidente, y de ninguna manera llegar a la agencia investigadora del Ministerio Público, pues saben de las inconveniencias que esto les acarrea. En primer lugar, se exponen a ser ultrajados y extorsionados por la policía preventiva; una vez en la agencia investigadora su situación empeora.

Estos arreglos amistosos en el lugar del accidente o delito cometido con motivo del tránsito de vehículos, no se encuentran en las estadísticas, lo cual hace que no se sepa con seguridad el número de ilícitos que se solucionan en el lugar del hecho. Pero no cabe duda que son innumerables.

b). ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

Iniciare mencionando lo relativo a la averiguación previa, diciendo que es la fase del procedimiento penal, durante la cual el titular de la averiguación previa es

el Ministerio Público, quien debe realizar todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, la probable responsabilidad y encuadrarla en el tipo penal, con lo que optara por el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, por lo que respecta a la actuación del Ministerio Público actuando como autoridad, en esta etapa procedimental en relación de los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, encuentro lo siguiente:

Lesiones Culposas cometidas con motivo del tránsito de vehículos, es perseguible por querella, siempre y cuando no se deje abandonada a la víctima y el indiciado no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes. Si está presente el conductor o conductores, el Ministerio Público debe remitirlos inmediatamente al Perito Médico Legista, para efectos de que se dictamine acerca de su estado psicofísico.

Deberá solicitar y dar intervención a perito en materia de hechos de tránsito terrestre y en mecánica en su caso; declaración del lesionado o acta relacionada; si las lesiones son de las que se persiguen por querella; solicitar dictamen pericial médico legista relativo a las lesiones; levantar razón de dictamen pericial médico Legal; inspección ocular y fe de lesiones; fe del lugar de los hechos; inspección ministerial del vehículo o vehículos y fe de los daños; declaración de los testigos; solicitar intervención de la policía judicial en su caso; declaración del indiciado; si procede la libertad caucional o el arraigo domiciliario, dar a conocer al indiciado tales opciones; recabar dictámenes y agregarlos a la averiguación previa; si no ha operado alguna forma de libertad, se procederá a la formulación del pliego de

consignación con detenido; en caso de que haya quedado libre el presunto responsable, se ejercitará la acción penal sin detenido.

Homicidio culposo producido por el tránsito de vehículos, el agente del Ministerio Público debe remitir al conductor del vehículo al perito médico legista para el efecto de que dictamine respecto del estado físico del mencionado manejador; agregar dictamen pericial, dar fe del sujeto y de su estado psicofísico; solicitar peritos en materia de tránsito terrestre y en mecánica en su caso; practicar inspección ocular del vehículo y dar fe de los daños; levantar el cadáver y trasladarlo al depósito de cadáveres; dar fe ministerial del cadáver desnudo, señalando raza, sexo, edad, lesiones que se aprecian; si no opera ninguna forma de libertad se procederá a la formulación del pliego de consignación con detenido; y si el probable responsable no fue detenido o quedó libre, la propia agencia investigadora del Ministerio Público ejercitará acción penal sin detenido.

Abandono de atropellados, el requisito de procedibilidad es la denuncia, el agente del Ministerio Público tomará la declaración de la persona que proporciona la noticia del delito; solicitará el auxilio del médico legista, para el efecto de que dictamine acerca del estado de salud de la víctima; solicitará la intervención de la policía judicial; solicitará el auxilio de servicios sociales para atención y en su caso traslado de la víctima; declaración del ofendido si está en condiciones de hacerlo; declaración de testigos; declaración del indiciado en su caso; en el supuesto de que se integre el tipo penal y la probable responsabilidad, se determinará la formulación del ejercicio de la acción penal. En especial debe establecerse el hecho de que el responsable del atropello a la víctima en forma culposa o acidental, y la dejó en estado de abandono; puede llegar a este conocimiento

mediante las siguientes pruebas como son la de inspección ministerial, pericial, testimonial o confesional.

En el Título Quinto, del libro primero del Código Penal se enumeran las causas de "EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL", Capítulos:

- I.- Muerte del Delincuente:
- II.- Amnistía:
- III.- Perdón del Ofendido o Legitimado para Otorgarlo;
- IV.- Reconocimiento de Inocencia e Indulto:
- V.- Rehabilitación:
- VI.- Prescripción;
- VII.- Cumplimiento de la Pena o Medida de Seguridad;
- VIII.- Vigencia y Aplicación de una Nueva Ley más Favorable;
- IX.- Existencia de una Sentencia Anterior Dictada en Proceso Seguido por los Mismos Hechos; y
- X.- Extinción de las Medidas de Tratamiento de Inimputables.

Se establecen las formas de extinción de la responsabilidad penal, de acuerdo con el capítulo III, el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querella, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

En el caso que me ocupa, el perdón del ofendido, supone que la querella ha sido presentada, por lo que su otorgamiento implica un acto preprocesal también llamado averiguación previa, que reviste formalidades esenciales.

c).- ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL.

En el Código Penal vigente en el Distrito Federal, el artículo 30 establece que "La reparación del daño comprende: 1.- la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; 2.- La indemnización del daño material causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y 3.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados".

El artículo 31 dispone que: "La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso; asimismo, ordena que para los casos de reparación del daño, causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha resolución". Por su parte, el artículo 31 bis, ordena que: "En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo retativo a la reparación del daño y el Juez a resolver en lo conducente. El incumplimiento de esta disposición, será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo".

La reparación del daño, ha sido examinada por nuestro más alto Tribunal en los términos de la Tesis que dice:

"REPARACION DEL DAÑO MATERIAL. NO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL INCULPADO PARA FIJAR LA.- La capacidad económica del obligado a la reparación del daño, sólo es de tomarse en cuenta para fijar el monto del daño moral, pues la reparación del daño material causado a la víctima, nunca debe ser inferior al perjuicio material que haya sufrido en cualquiera de los casos previstos por la ley, así sea el total estado de insolvencia del inculpado ya que de considerarse rígidamente esta circunstancia, la reparación del daño como pena pública dejaría de ser aplicable en todos los casos de insolvencia del responsable del ilícito".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo Directo 309/91. Ignacio López Moreno. 22 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VIII, Julio de 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 205.".

De conformidad con el texto del artículo 33 del Código Penal al que he venido haciendo referencia, "La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales".

4.- PAGO DE GASTOS MEDICOS.

En el anterior artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, no se contemplaba lo relativo a los gastos médicos, al efecto su fracción II, se establecia la indemnización del daño material y moral de los perjuicios causados. El vigente Código que estoy consultando ya establece la cuestión del pago de gastos médicos, el texto del artículo es el siguiente:

"Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

"...

"II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

...".

Analizando la fracción II, del vigente artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, observo que no deja lugar a dudas en el sentido de que el inculpado deberá pagar los gastos médicos que necesite el sujeto o sujetos pasivos, debido a su conducta imprudente, sin embargo no precisa el pago correspondiente a que tendria derecho por incapacidad llamese temporal, permanente parcial o total, con motivo de las lesiones producidas, es decir no refiere que pasará y quien cuantificara ese daño material y/o moral producido a ta víctima, que se convierte en lo que dejo de percibir o ganar económicamente o más aun en lo que no podrá obtener en el futuro, en caso de que las lesiones infringidas no le permitan desarrollar parcial o totalmente su actividad.

B.- INDEMNIZACION.

1.- CONCEPTO DE INDEMNIZACION.

En el diccionario de derecho, del Licenciado Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara se establece el siguiente concepto:

"INDEMNIZACION.- Cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños o perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes (o en su persona y bienes, a la vez). // Importe del daño que la empresa aseguradora esta obligada a resarcir al ocurrir el siniestro o la suma de dinero que debe pagar al producirse éste. // Resarcimiento de un daño o perjuicio".(38)

El artículo 30 fracción II, del Código Penal en consulta establece que la reparación del daño comprende: La indemnización del daño material y moral causado incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

La indemnización del daño material comprende el pago de los daños y perjuicios causados por el delito al modificar una situación jurídica existente. La cuantificación del daño resulta de la comparación entre la situación anterior al delito y la resultante de él. El daño material representa la cuantificación pecuniaria de la diferencia entre ambas situaciones, diferencia que debe probarse en autos. La

⁽³⁸⁾ DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". 19a. Edición, Editorial Porrúa. México D.F. 1993, pág. 317.

prueba pericial deberá acreditar la existencia del daño y su cuantificación pecuniaria, pero claro en materia civil.

Lo relativo a la indemnización, ha sido motivo de examen de nuestro más alto Tribunal, en los términos de la Tesis de Jurisprudencia que a continuación me permito citar:

"REPARACION DEL DAÑO. CONDENA A LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- El artículo 43 del Código Penal para el Estado de Veracruz establece que la reparación del daño comprende, a más de otras cosas, la indemnización del daño material causado, en tanto que el diverso 1848 del Código Civil para la misma entidad, estatuye que la reparación del daño debe consistir en el reestablecimiento de la situación anterior a él, motivo por el que la condena a la reparación del daño en esas condiciones para los fines indicados no es violatoria de garantías".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo Directo 1780/88. Jacinto Solís Hernández. 29 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

SEMANARIO JUDICIAL OCTAVA EPOCA. TOMO VII. ENERO DE 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 428."

2.- PAGO DE LA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD SEGUN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

a).- INCAPACIDAD TEMPORAL.

El artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, menciona: "Cuando los riesgos se realizan puede producir:

"I. Incapacidad temporal;

"II. Incapacidad permanente parcial;

"III. Incapacidad permanente total; y

"IV. La muerte".

En el precepto 478 del mismo ordenamiento, se define lo que es la Incapacidad Temporal, señalando que: "Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo".

De conformidad con el texto del precepto 478, una vez desaparecida la Incapacidad Temporal la persona podrá volver a desempeñar su trabajo. En este caso la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar.

b).- INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL.

En el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, se define a la Incapacidad Permanente Parcial, diciendo que: "Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar".

Según se menciona en el artículo 492 de la Ley en cita, "Si el riesgo produce una Incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá, en el pago del tanto porciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio ...".

Al respecto se ha emitido la Tesis en relación a la Incapacidad Permanente Parcial, y como ejemplo, citaremos la siguiente:

"INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE. RECLAMACION POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR POR ACCIDENTE DE TRABAJO. ES VIOLATORIO DE GARANTIAS EL LAUDO QUE CONDENA A CUBRIRLA.- La condena a cubrir la indemnización por incapacidad parcial permanente reclamada posteriormente al fallecimiento del trabajador, causada por accidente de trabajo, contraviene lo dispuesto por el artículo 494 de la Ley Federal del Trabajo y por ende, es violatorio de garantías el laudo que condena a cubrirla, por que el espíritu del legislador, al establecer el derecho del trabajador, a percibir la indemnización por concepto de incapacidad parcial permanente derivada de una enfermedad

profesional por riesgo de trabajo, fue garantizar la subsistencia del trabajador y su familia con motivo de la disminución física para trabajar. Lo que lleva a colegir que la reclamación de la incapacidad sólo puede hacerse en vida del trabajador para proteger y garantizar el pago de la incapacidad, lo que no ocurre cuando el trabajador fallece con motivo de un accidente de trabajo, por no existir ya bien jurídico alguno para proteger pues la propia ley del trabajo dispone el pago a que tienen derecho los beneficiarios del trabajador fallecido".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo Directo 285/90. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S.A. de C.V. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Moya Chávez. Secretario: Francisco Raúl Méndez Vega.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA ÉPOCA. TOMO VII. JUNIO DE 1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 296".

Tal es a grandes rasgos, lo relativo a la incapacidad Parcial Permanente que establece la Ley Federal del Trabajo y que se reafirma con las Tesis de Jurisprudencia de nuestro más alto cuerpo colegiado.

c).- INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.

En el artículo 480 de la Ley Federal de Trabajo se define a la Incapacidad Permanente Total, mencionándo que: "Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida".

Si el riesgo produce una Incapacidad Permanente Total, la Indemnización consistirá, según se menciona en los artículo 495 y 496, de la ley en consulta, "... en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario". "... le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal".

En seguida citaré una Tesis de Jurisprudencia que se encuentra relacionada con la Incapacidad Permanente Total:

"INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. LA CALIDAD DE TRANSITORIO NO RIÑE CON EL CONCEPTO DE HABITUALIDAD PARA EL EFECTO DE LA.- La calidad de transitorio de un trabajador, no riñe con el concepto de habitualidad que refiere la jurisprudencia que existe bajo la voz: "INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, NATURALEZA DE LA ", cuando el actor desempeñó sus labores de perforador durante diez años al servicio de la demandada, circunstancia que pone de manifiesto que esa actividad era su ocupación habitual, por tanto resulta acreedor al pago de la indemnización contractual correspondiente".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo Directo 452/87. Adolfo Jiménez Acosta. 7 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Pablo Galván Velázquez. INFORME 1988. TERCERA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 1088.

Cada dos años posteriores al en que se hubiere fijado el grado de incapacidad, ya sea el trabajador o el patrón tendrán facultades para solicitar la revisión del grado de la incapacidad, para comprobar una agravación o atenuación de la incapacidad.

d).- INDEMNIZACION POR MUERTE.

En el artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo, se menciona lo relativo al riesgo cuando traiga como consecuencia la muerte del trabajador; en este caso la indemnización comprendera: "... I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502"; es decir "... la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal".

Las personas que tienen derecho a recibir la indemnización son: La viuda o viudo que dependía del trabajador y que tenga una incapacidad de 50 % o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50 % o más; los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; a falta de cónyuge supérstite, la persona con la que el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte; a falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador; a falta de las personas mencionadas, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Una Tesis de Jurisprudencia que ha emitido nuestro más alto Tribunal de Justicia, que se encuentra relacionada con nuestro tema, es la siguiente:

"INDEMNIZACION POR MUERTE DEL TRABAJADOR, EN CASO DE CONCURRENCIA DE DOS RECLAMANTES QUE ACREDITEN SER ESPOSAS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA JUNTA CARECE DE FACULTAD LEGAL PARA DECIDIR SOBRE LA VALIDEZ DE UN MATRIMONIO Y LA NULIDAD DEL OTRO.- Del texto del artículo 501, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el derecho de la viuda a recibir la indemnización en los casos de muerte depende exclusivamente de esa calidad, prescindiéndose, por tanto, de cualesquiera otra circunstancia que pudiera haber mediado entre los cónyuges, como sería el que la esposa dependiera económica-mente o no del trabajador, o que hubieran vivido juntos o separados. En esas condiciones la Junta sólo tiene facultades para otorgar la indemnización a la esposa del trabajador, y cuando se presenten dos personas alegando tener derecho a la indemnización por ser esposas del trabajador exhibiendo como justificante copia certificada del acta del registro civil correspondiente al matrimonio que cada una celebró, con el trabajador, la Junta carece de facultad para decidir cuál de las actas es válida, o cuál matrimonio es nulo, porque esas cuestiones son de la competencia exclusiva, por razón de materia, de los tribunales civiles. Así las cosas, si la nulidad de un matrimonio no le compete a las autoridades del trabajo, de ello se sigue que tampoco pueden fijar el derecho de alguna de las pretendidas cónyuges, en tanto la autoridad competente no declare tal nulidad".

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo 2687/87. María de los Angeles Vera Castellanos. 10 de febrero de 1988. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Rolando Rocha Gallegos.

Informe 1988, SEGUNDA PARTE, LABORAL, PAG. 25".

En los incisos precedentes he analizado todo lo relativo a la incapacidad temporal; incapacidad permanente parcial; incapacidad permanente total y la indemnización por muerte; establecidos en la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien la situación relativa que regula el Código Civil para el Distrito Federal es la siguiente:

De conformidad al texto del artículo 1915, del citado ordenamiento, "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendidoen el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

"Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima ...".

El artículo 1916, que también se encuentra en el Código Civil para el Distrito Federal, es importante para el objetivo de nuestra Tesis, fue reformado y su nuevo texto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el pasado 21 de julio de 1993. El nuevo texto, dice:

"Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegitimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

"Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código ...".

Tal es la situación que respecto al pago de la indemnización por incapacidad temporal; incapacidad permanente parcial; incapacidad permanente total y la indemnización por muerte, establece el vigente Código Civil para el Distrito Federal.

Si bien es cierto que el Código Civil señala en su artículo 1915 que para calcular una indemnización para cada una de las incapacidades antes mencionadas, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región, también es cierto que para poder exigir el

cumplimiento de tal disposición es necesario demandarlo en la vía correspondiente, es decir, a través de un proceso seguido ante los Tribunales en materia Civil, lo que conlleva a que el ofendido o los deudos de éste, despúes de un largo y costoso procedimiento penal, en el que aportaron los mayores elementos para demostrar la responsabilidad de aquel que les ocasiono un daño, tengan que iniciar un nuevo litigio para alcanzar aquella indemnización que desde un principio fue bien sabido tenían derecho, a pesar de que como ya lo he venido analizando la legislación penal establece el pago de la reparación del daño, pero también señala que en caso de que deba exigirse a tercero tal reparación, tendrá el carácter de responsabilidad civil y que deberá que tramitarse en forma de incidente; o en su defecto recurrir a la vía civil correspondiente, al no obtener la reparación del daño y menos aún la indemnización por los diferentes tipos de incapacidad que le fueron ocasionadas, lo que en nada resuelve el problema moral y económico que presenta la víctima del delito, todo por que el Juzgador Penal no cuenta con los elementos suficientes para condenar al responsable a ello.

Sin embargo, aún cuando el Juez en materia Penal tenga la certeza de que el ofendido o sus deudos tienen derecho a recibir una indemnización por alguna de las incapacidades que le fue ocasionada, o por la muerte de su familiar, no tiene la base legal para cuantificar o determinar que cantidad en dinero les corresponde, pero si tiene en sus manos el condenar al pago de una indemnización del daño material ocasionado, que en la mayoría de las veces unicamente se convierte en el reembolso de los que gastos médicos y/o gastos funerarios que la víctima realizó para su atención, condicionados a que estos sean presentados por la víctima y ratificados por quien los emitió.

Y toda vez que el Código Penal vigente para el Distrito Federal al hablar de indemnización del daño material en ningún momento hace referencia al pago de las incapacidades producidas a la víctima o, a el pago de la indemnización por muerte a favor de los deudos, a pesar de que cuenta con su Título Segundo. Capítulo V "Sanción pecuniaria", en el que se menciona lo que es y en que consiste la reparación del daño material y su indemnización, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, tal como se han mencionado, no establece las bases legales para su cuantificación y posterior condena, aunado a lo que establece el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, el que a la letra señala: "Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo causión, inmediatamente que lo solicite, si reúnen los siguientes requisitos: I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño: tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo ...", el cual es aplicado en la práctica por el Organo Jurisdiccional por simple analogía al momento de dictar una sentencia principalmente al condenar al responsable a la indemnización por muerte del ofendido, llamándolo comúnmente reparación del daño, al aplicar las disposiciones contenidas en la legislación laboral, pero no así cuando la víctima sufrió una disminución parcial, total o permanente en una de sus capacidades o facultades físicas, ocasionadas por la imprudencia del responsable, que le impidan continuar con su actividad cotidiana, además de anteponerse a lo establecido por el artículo 14 Constitucional en su párrafo tercero que a la letra dice: "... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata ...".

En tal virtud propongo agregar al Código Penal vigente para el Distrito Federal una Tabla para el pago de la Indemnización a la víctima de un delito cometido con motivo del tránsito de vehículos, que señalaré en el siguiente punto a tratar; considerando que con ello el Juzgador tendrá en su poder un elemento más que agregar al sentenciar al responsable de un accidente de tránsito y con ello haya ocasionado algún tipo de lesión en la persona de la víctima o víctimas, pues dicha tabulación se encontraría contenida en la propia legislación penal y en consecuencia el Organo Jurisdiccional tendría el fundamento legal para la condena en una ley de la misma índole, sin tener ya la necesidad de recurrir a la mala aplicación de disposiciones contenidas en códigos de materias diferentes al ámbito penal.

C.- TABLA PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES CON FUNDAMENTO EN EL CODIGO CIVIL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

TABLA PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION A LA VICTIMA DE UN DELITO COMETIDO CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

INCAPCIDADES PERMANENTES

Miembro Superior

Pérdidas

1 Por la desarticulación interescapulotorácica	3,613
2 Por la desarticulación del hombro	3,394
3 Por la amputación del brazo entre el hombro y el codo	3 285

4 Por la desarticulación del codo
5 Por la amputación del antebrazo entre el codo y la muñeca
6 Por la pérdida total de la mano
7 Por la pérdida total o parcial de los cinco metacarpianos
8 Por la pérdida de los cinco dedos
9 Por la pérdida de cuatro dedos de la mano incluyendo el pulgar, segúr
la movilidad del dedo restante
10 Por la pérdida de cuatro dedos de la mano incluyendo el pulgar y los
metacarpianos correspondientes, aun que la pérdida de éstos no sea
completa
11 Por la pérdida de cuatro dedos de la mano, conservando el pulgar -
móvil
12 Conservando el pulgar inmovil
13 Por la pérdida del pulgar, índice y medio
14 Por la pérdida del pulgar y del índice
15 Por la pérdida del pulgar con el metacarpiano correspondiente
16 Por la presencia del pulgar solo
17 Por la pérdida de la falange ungueal del pulgar
18 Por la pérdida del índice con el metacarpiano o parte de éste
19 Por la pérdida del dedo índice
20 Por la pérdida de la falangeta con mutilación o pérdida de la falán-
gina del índice
21 Por la pérdida de la falangeta del índice
22 Por la pérdida del dedo medio con mutilación o pérdida de su meta-
carpiano o parte de éste
23 Por la pérdida del dedo medio

24 Por la pérdida de la falangeta con mutilación o pérdida de la falán-
gina del dedo mediogina del dedo medio
25 Por la pérdida de la falangeta del dedo medio
26 Por la pérdida del dedo anular o del meñique con mutilación o pér
dida de su metacarpiano o parte de éste
27 Por la pérdida del dedo anular o del meñique
28 Por la pérdida de la falangeta con mutilación de la falangina del anu-
lar o del meñique
29 Por la pérdida de la falangeta del anular o del meñique
ANQUILOSIS Pérdida Completa de la Movilidad Articular
30 Completa del hombro con movilidad del homoplato
31 Completa del hombro con fijación e inmovilidad del homoplato
32 Completa del codo en posición de flexión (favorable) entre 110° y
75°
33 Completa del codo en posición de extensión (desfavorable) entre
110° y 180°
34 De torsión, con supresión de los movimientos de pronación y supi
nación
35 Completa de la muñeca en extensión, según el grado de movilidad
de los dedos
36 Completa de la muñeca en flexión según el grado de movilidad de
los dedos
37 Anquilosis de todas las articulaciones de los dedos en flexión (mano -
en garral o extensión (mano extendida)

38 Carpo-metacarpiana del pulgar	76
39 Metacarpo-falángica del pulgar	52
40 Interfalángica del pulgar	26
41 De las dos articulaciones del pulgar	65
42 De las articulaciones del pulgar y carpo-metacarpiana del primer	
dedo	1,20
43 Articulación metacarpo-falángica del índice	30
44 Articulación de la primera y de la segunda falanges del índice	43
45 Articulación de la segunda y tercera falanges del índice	17
46 De las dos últimas articulaciones del índice	43
47 De las tres articulaciones del índice	65
48 Articulación metacarpo-falángica del dedo medio	21
49 Articulación de la primera y de la segunda falanges del dedo medio	30
50 Articulación de la segunda y de la tercera falanges del dedo medio	8
51 De las dos últimas articulaciones del dedo medio	43
52,- De las tres articulaciones del dedo medio	65
53 Articulación metacarpo-falángica del anular o del meñique	13
54 Articulación de la primera y segunda falanges del anular o del meñique	21
55 Articulación de la segunda y de la tercera falanges del anular o del -	
meñique	8
56 De las dos últimas articulaciones del anular o del meñique	35
57 De las tres articulaciones del anular o del meñique	52

RIGIDECES ARTICULARES

Disminución de los Movimientos por Lesiones Articulares, Tendinosas o Musculares

58.- Del hombro afectando principalmente la propulsión y la abducción----- 876

59 Del codo con conservación del movimiento en posición desfavora	
bles, entre 110° y 180°	- 1,3
60 Del codo, con conservación del movimiento en posición favorable, -	
entre 110° y 75°	6
61 De torción, con limitación de los movimientos de pronación y supina-	
ción, de	4
62 De la muñeca, de	5
63 Metacarpo-falángica del pulgar, de	1
64 Interfalángica del pulgar, de	- 1
65 De las dos articulaciones del pulgar, de	- 3
66 Metacarpo-falángica del índice, de	- 1
67 De la primera o de la segunda articulaciones interfalángicas del índice	
de	2
68 De las tres articulaciones del índice, de	- 4
69 De una sola articulación del dedo medio	
70 De las tres articulaciones del dedo medio, de	- 2
71 De una sola articulación del anular o del meñique	
72 De las tres articulaciones del anular o del mequiñe, de	- 2
PSEUDOARTROSIS	
73 Del hombro, consecutiva a resecciones amplias o pérdidas considera	
bles de substancia ósea, de	2,2
74 Del húmero, apretada, de	1,0
75 Del húmero, laxa, de	1,9
76 - Del codo, consecutiva a resecciones amplias o pérdida considerables -	

de substancia ósea, de	2,080
77 Del antebrazo, de un solo hueso, apretada, de	328
78 Del antebrazo, de un solo hueso, laxa, de	- 1,314
79 Del antebrazo, de los dos huesos, apretada, de	1,204
80 Del antebrazo, de los dos huesos, laxa, de	1,971
81 De la muñeca, consecutiva a reacciones amplias o pérdidas cosidera	
bles de substancia ósea	- 1,752
82 De todos los huesos del metacarpo, de	1,533
83 De un solo metacarpiano	438
84 De la faiange ungueal del pulgar	350
85 De la falange ungueal de los otros dedos	262
86 De la otra falange del pulgar	657
87 De las otras falanges del índice	- 438
88 De las otras falanges de los demás dedos	- 219
CICATRICES RETRACTILES QUE NO PUEDAN SER RESUELTAS QUIRURGICAME	NTE
89 De la axilar, según el grado de limitación de los movimientos del brazo	1,533
90 Del codo, con limitación de la extensión del antebrazo, entre los 135º y	·
45°, de	1,095
91 Del codo en flexión aguda del antebrazo, a 45° o menos, de	2,080
92 De la aponeurosis palmar que afecten la flexión o extensión la prona	
ción supinación o que produzca rigideces combinadas de	874

TRANSTORNOS FUNCIONALES DE LOS DEDOS, CONSECUTIVOS A LESIONES NO ARTICULARES, SINO A SECCION O PERDIDA DE LOS TENDONES EXTENSORES O FLEXORES, ADHERENCIAS O CICATRICES

Flexión Permanente de uno o varios Dedos

93 Pulgar, de	766
94 Índice o dedo medio, de	503
95 Anular o meñique, de	438
96 Flexión permanente de todos los dedos de la mano, de	3,066
97Flexión permanente de 4 dedos de la mano incluyendo el pulgar, de	2,080
Extensión Permanente de uno o varios Dedos	
98 Pulgar, de	876
99 Indice, de	547
100 Medio, de	438
101 Anular o meñique, de	438
102 Extensión permanente de todos los dedos de la mano, de	3,066
103 Extensión permanente de 4 dedos de la mano, excluyendo el pulgar	
de	2,080
Secuelas de Fracturas	
04 De la clavícula, trazo único, cuando produzca rígidez del hombro, de	547
05 De la clavícula, de trazo doble, con callo saliente y rigidez del hom-	
bro, de	876
06 Del húmero, con deformación del callo de consolidación y atrofía -	

muscular, de	876
107 Del olecráno, con callo óseo o fibroso corto y limitación moderada	
de la flexión, de	328
108 Del olecráno, con callo fibroso largo y trastornos moderados de los	
movimientos, de	547
109 Del olecráno, con callo fibroso largo, trastornos acentuados de la -	
movilidad y atrofía del tríceps, de	985
110 De los huesos del antebrazo, cuando produzcan entorpecimiento de	
los movimientos de la mano, de	657
111 De los huesos del antebrazo, cuando produzcan limitaciones de los -	
movimientos de pronación y supinación, de	657
112 Con abolición de movimientos, de	,314
113 Del metacarpo, con callo deforme o saliente, desviación secundaria	
de la mano y entorpecimiento de los movimientos de los dedos, de	657
Parálisis Completas e Incompletas (Paresias) por Lesiones de Nervios Periféric	Os
114 Parálisis total del miembro superior, de 3	,285
115 Parálisis radicular superior1	,752
116 Parálisis radicular inferior2	,628
117 Parálisis del nervio sub-escapular	525
118 Parálisis del nervio circunflejo, de	985
119 Parálisis del nervio musculo-cutáneo, de1,	423
120 Parálisis del nervio mediano, en el brazo1,	971
121 En la muñeca, de	876
122 Parálisis del nervio mediano con causalgia, de2	847

123 Parálisis del nervio cubital si está lesionado a nivel del codo	1,533
124 Parálisis del nervio cubital si está lesionado en la mano	1,314
125 Parálisis del nervio radial si está lesionado arriba de la rama del trí-	
ceps	2,190
126 Parálisis del nervio radial si está lesionado abajo de la rama del trí-	
Ceps	1,752
	.,, 02
En caso de parálisis incompleta o parcial (parecia), los porcentajes serán rec	ducidos
proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcial.	
Luxaciones que no puedan ser resueltas quirúrgicamente	
127 De la clavícula, no reducida o irreductible, interna, de	328
128 De la clavícula, no reducida o irreductible, externa	219
129 Del hombro, de	876
130 De los dos últimos metacarpianos, de	766
131 De todos los metacarpianos, de	1,533
132 Metacarpo-falángica del pulgar, de	766
133 De la falange ungueal del pulgar	219
134 De la primera o de la segunda falange de cualquier otro dedo	438
135 De la tercera falange de cualquier otro dedo	175

MUSCULOS

de	547
138 Amiotrofia de la mano, sin anquilosis ni rigidez articular, de	*
VASOS	
139 Las secuelas y lesiones arteriales y venosas, se valuarán de acuerdo cor	ı la
marnitud de las alteraciones orgánicas y los transtornos funcionales -	
que produzcan (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los -	
nervios periféricos, atrofia de masas musculares, etc.). En caso de le-	
siones bilaterales, se sumarán los porcentajes correspondientes a ca-	
da miembro, sin que en ningún caso sobrepases del	- 4,380
140 Si el miembro lesionado es el menos útil, se reducirá la indemnización	
calculada conforme a esta tabla en un 10%.	
141 En los músicos, mecanógrafos, linotipistas, telegrafistas y labores simi-	
lares la pérdida, anquilosis, pseuatrosis, luxaciones, parálisis, retraccio-	
ciones cicatrisales y rigideces de los dedos utilizados efectivamente -	
en el trabajo, así como en los casos de retracciones de la aponeuroci	is
palmar de la mano que interese esos mismos dedos se aumentará hast	a
el 250%, observándose lo dispuesto en el artículo 494.	
MIEMBRO INFERIOR	
Pérdidas	
142 Por la desarticulación de la cadera, de	3,394
143 Por la amputación del muslo, entre la cadera y la rodilla, de	3,285
144 Por la desarticulación de la rodilla, de	2,956
145 Por la extirparción de la rótula con movilidad anormal de la rodilla y a	

miotrofia del tríceps, de
146 Por la amputación de la pierna, entre la rodilla y el cuello del pie, de-
147 Por la pérdida total del pie, de
148 Por la mutilación de un pie con conservación del talón, de
149 Por la pérdida parcial o total del calcáneo, de
150 Por la desarticulación medio-tarsiana, de
151 Por la desarticulación tarso-metarsiana, de
152 Por la pérdida de los cinco ortejos, de
153 Por la pérdida del primer ortejo, con pérdida o mutilación de su me-
tatarsiano, de
154 Por la pérdida del primer ortejo solo
155 Por la pérdida de la falange ungueal del primer ortejo
156 Por la pérdida de un ortejo que no sea el primero
157 Por la pérdida de las dos últimas falanges de un ortejo que no sea el
primero
158 Por la pérdida de la falange ungueal de un ortejo que no sea el pri-
mero
159 Por la pérdida del quinto ortejo con mutilación o pérdida de su me-
tatarsiano, de
ANQUILOSIS
160,- Completa de la articulación coxo-femoral, en rectitud, de
161 De la articulación coxo-femoral en mala posición (flexión, aducción
y abducción, rotación), de
162 De las dos articulaciones coxo-femorales, de

163 De la rodilla en posición de extensión (favorable), de 180° a 135°, de-	1,533
164 De la rodilla en posición de flexión (desfavorable), de 135° a 30°, de	2,299
165 De la rodilla en genu-valgum o genu-varum, de	1,971
166 Del cuello del pie en ángulo recto, con movilidad suficiente de los orte-	
jos, de	- 547
167 Del cuello del pie en ángulo recto, con entorpecimiento de la moví-	
lidad de los ortejos, de	1.204
168 Del cuello del pie, en actitud viciosa, de	1,861
169 Del primer ortejo, en rectitud	219
170 Del primer ortejo en posición viciosa, de	547
171 De los demás ortejos, en rectitud	219
172 De los demás ortejos en posición viciosa, de	438

RIGIDECES ARTICULARES

Disminución de los Movimientos por Lesiones Articulares, Tendinosas o Musculares

173 De la cadera, con ángulo de movilidad favorable, de	876
174 De la cadera, con ángulo de movilidad desfavorable, de	1,533
175 De la rodilla, que permita la extensión completa, según el ángulo de -	
flexión, de	657
176 De la rodilla que no permita la extensión completa o casi completa, -	
según el ángulo de flexión, de	1,314
177 Del cuello del pie, con ángulo de movilidad, favorable, de	328
178 Del cuello del pie, con ángulo de movilidad desfavorable, de	657
179 De cualquier ortejo, de	153

Pseudoartrosis

180 De la cadera, consecutiva a resecciones amplias con pérdida consi-	
derable de substancia ósea, de	2,628
181 Del fémur, de	2,190
182 De la rodilla con pierna de badajo (consecutiva a resecciones de -	0.100
,	2,190
183 De la rótula con callo fibroso corto, flexión poco limitada	657
184 De la rótula con callo fibroso largo, extensión activa débil y flexión - poco limitada	- 876
185 De la rótula con callo fibroso largo, extensión activa casi nula y	576
amiotrofia del muslo	1,752
186 De la tibia y el peroné, de	2,190
187 De la tibia sola, de	1,533
188 Del peroné solo, de	569
189 Del primero o del último metatarsiano, de	503
Cicatrices Retráctiles que no puedan ser Resueltas Quirúrgicamente	
190 Del hueco poplíteo, que limiten la extensión de 170° a 135°, de	1,095
191 Del hueco poplíteo, que limiten la extensión de 135° a 90°, de	1,752
192 Del hueco poplíteo, que limiten la extensión a menos de 90°, de	2,409
193 De la planta del pie, con retracción de la punta hasia uno de sus -	
bordes, de	1,314

Secuelas de fracturas

194 Doble vertical de la pelvis, con dolores persistentes y dificultad mode-	
rada para la marcha y los esfuerzos, de	87
195 Doble vertical de la pelvis, con acortamiento o desviación del -	
mirmbro inferior, de	1.642
196 De la cavidad cotiloidea, con hundimiento, de	1,204
197 De la rama horizontal del pubis, con ligeros dolores persistentes y	
moderada dificultad para la marcha o los esfuerzos, de	766
198 De la rama isquiopúbica, con moderada dificultad para la marcha	
y los esfuerzos, de	766
199 De la rama horizontal y de la rama isquiopúbica, con dolores persis-	
tentes, trastornos vesicales y acentuada dificultad para la marcha o	
los esfuerzos, de	2,190
200 Del cuello del fémur y región troncatérea, con impotencia funcio-	
nal moderada, claudicación y dolor, de	1,533
201 Del cuello del fémur y región trancatérea, con impotencia funcio-	
nal acentuada, gran acortamiento, rigideces articulares y desvia	
ciones angulares, de	3,066
202 De la diáfisis femoral, con acortamiento de uno a cuatro centíme-	
tros, sin lesiones articulares ni atrofia muscular, de	503
203 De la diáfisis femoral, con acortamiento de tres a seis centímetros,	
atrofia muscular media, sin rigides articular, de	- 985
204 De la diáfisis femoral, con acortamiento de tres a seis centímetros,	
atrofia muscular media y rigides articular, de	1,533
205 De la diáfisis femoral, con acortamiento de seis a doce centímetros	

atrofia muscular y rigideces articulares, de	- 1,752
206 De la diáfisis femoral, con acortamiento de seis a doce centímetros,	
desviación angular externa, atrofia muscular avanzada y flexión de -	
la rodilla que no pase de 135°, de	- 2,628
207 De los cóndilos femorales y tuberosidades tibiales, con rigideces	
articulares, desviaciones, aumento de volúmen de la rodilla,	
claudicación, etc., de	- 1,752
208 De la rótula, con callo óseo, extensión completa y flexión poco limi-	•
tada	219
209 De la tibia y el peroné, con acortamiento de dos a cuatro centíme-	
tros, callo grande y saliente, y atrofia muscular, de	985
210 De la tibia y el peroné con acortamiento de más de cuatro centíme-	
tros, consolidación angular, desviación de la pierna hacia fuera o ha-	
cia a dentro, desviación secundaria del pie, marcha posible, de	1,861
211 De la tibia y el peroné, con acortamiento considerable o consolida	
ción angular, marcha imposible, de	- 2,737
212 De la tibia, con dolor, atrofia muscular y rigides articular, de	- 766
213 Del peroné, con dolor y ligera atrofia muscular, de	
214 Maleolares, con desalojamiento del pie hacia adentro, de	1,423
215 Maleolares, con desalojamiento del pie hacia afuera, de	1,423
216 Del tarso, con pie plano post-traumático doloroso, de	
217 Del tarso, con desviación del pie hacia adentro o hacia afuera, de	
218 Del tarso, con deformación considerable, inmovilidad de los ortejos	
y atrofia de la pierna, de	1,752
219 Del metatarso, con dolor, desviaciones o impotencia funcional, de	

Parálisis Completas o Incompletas (Paresias) por Lesiones de Nervios Periféricos

MUSCULOS
de
29 Del pubis, irreductible o irreducida, o relajación extensa de la sínfisis,
Luxaciones que no puedan ser Resueltas Quirúrgicamente
potencia funcional.
serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de im
28 En caso de parálisis incompleta o parcial (paresias), los porcentajes -
madas pasen del 100%.
pondientes a cada uno, sin que en ningún caso las incapacidades s
27 En caso de parálisis combinadas por lesiones de los nervios antes mencionados en ambos miembros, se sumarán los pocentajes corre
26Con reacción causálgica de los nervios antes citados, aumento de
25 Parálisis del nervio crural, de
teo externo
24 Parálisis combinada del ciático poplíteo interno y del ciático poplí-
23 Parálisis del ciático poplíteo interno
22 Parálisis del ciático poplíteo externo
21 Parálisis completa del nervio ciático mayor
220 Parálisis total del miembro inferior, de

657

231 Amiotrofia del lóculo anterior del muslo, sin anquilosis ni rigidez arti-	
cular	876
232 Amiotrofia de la pierna, sin anquilosis ni rigidez articular	1,314
233 Amiotrofia del lóculo antero-externo de la pierna, sin anquilosis ni -	
rigidez articular	657
234 Amiotrofia total del miembro inferior	1,752
VASOS	
235 Las secuelas de lesiones arteriales se valuarán de acuerdo con la -	
magnitud de las alteraciones orgánicas y los trastornos funcionales	
que provoquen (amputaciones, rigideces articulares, lesiones de los	
nervios periféricos, atrofia de masas musculares etc.).	074
236 Flebitis debidamente comprobada, de	876
237 Úlcera varicosa recidivante según su extensión, de	613
238 En caso de lesiones bilaterales se sumaran los porcentajes correspon-	
dientes a cada miembro, sin que ningún caso sobrepases los 4,380.	
239 En caso de que el miembro lesionado (superior o inferior) no estuviera,	
antes del accidente íntegro fisiológica o anatómicamente, se reducirá	
la indemnización proporcionalmente.	
CABEZA	
Cráneo	

.

240.- Síndrome cráneo-encefálico tardío post-conmocional discreto, de-----

241.- Síndrome cráneo-encefálico tardío post-conmocional moderado, de-- 1,204

242 Síndrome cráneo-encefálico tardío post-conmocional acentuado, de-	1,8
243 Escalpe o pérdida considerable del cuero cabelludo, de	1,5
244 Pérdida ósea del cráneo hasta de cinco centímetros de diámetro, de	- (
245 Pérdida ósea más extensa, de	1,0
246 Epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando las crisis	
puedan ser controladas médicamente y permitan desempeñar algún	
trabajo, de	2,6
247 Por epilepsia traumática no curable quirúrgicamente, cuando las cri-	
sis no puedan ser controladas médicamente y no permitan el desem-	
peño de ningún trabajo	4,3
248 Epilepsia jacksoniana, de	- ;
249 Anosmia por lesión del nervio olfativo	:
250 Por lesión del nervio trigémino, de	
251 Por lesión del nervio facial, de	-
252 Por lesión del neumogástrico (según el grado de trastornos funcionales	
comprobados), de	1,
253 Por lesión del nervio espinal, de	1,
254 Por lesión del nervio hipogloso, cuando es unilateral	•
255 Por lesión del nervio hipogloso, bilateral	2,
256 Monoplegia superior	3,0
257 Monoparapesia superior, de	1,:
258 Monoplegia inferior, marcha espasmódica, de	2,1
259 Monoparesia inferior, marcha posible, de	1,3
260 Paraplegia	4.3
261 Paraparesia, marcha posible, de	2,6
262 Hemiplegia, de	3.5

263 Hemiparesia, de
264 Diabetes azucarada o insípida, de
265 Afasia discreta, de
266 Afasia acentuada, aislada, de
267 Afasia con hemiplegia
268 Agrafia, de
269 Demencia crónica
CARA
270 Mutilaciones extensas, cuando comprendan los dos maxilares supe
riores y la nariz, según la pérdida de substancia de las partes blandas
de
271 Mutilaciones que comprendan un maxilar superior y el inferior, de
272 Mutilación de la rama horizontal del maxilar inferior sin prótesis posi
ble, o del maxilar en su totalidad, de
273 Pseudoartrosis del maxilar inferior con masticación imposible, de
274 Pseudoartrosis del maxilar superior con masticación, posible pero li-
mitada, de
275 En caso de prótesis con mejoría conprobada de la masticación, de
276 Pérdida de la substancia en la bóveda palatina, no resueltas qui
rúrgicamente según el sitio y la extensión, de
277 En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada, de
278 Pseudoartrosis del maxilar inferior con masticación posible, por falta
de consolidación, apretada, de la rama ascendente, de
279. Cuando sea lava en la rama arcondonto, do

280 Cuando sea apretada en la rama horizontal, de	657
281 Cuando sea laxa en la rama horizontal, de	1,314
282 Cuando sea apretada en la sínfisis, de	- 1,204
283 Cuando sea laxa en la sínfisis, de	- 1,423
284 En caso de prótesis con mejoría funcional comprobada, de	547
285 Pseudoartrosis del maxilar inferior, con o sin pérdida de substancia,	
no resuelta quirúrgicamente, con masticación insuficiente o aboli-	
da, de	- 1,409
286 Consolidaciones defectuosas de los maxilares, que dificulten la arti-	
culación de los arcos dentarios y limiten la masticación, de	1,095
287 Cuando la dificultad de la articulación sea parcial, de	438
288 Cuando con un aparato protésico se corrija la masticación, de	328
289 Pérdida de uno o varios dientes: Reposición	
290 Pérdida total de la dentadura, prótesis no tolerada	1,314
291 Pérdida total de la dentadura, prótesis tolerada	657
292 Pérdida completa de un arco dentario, prótesis no tolerada	876
293 Pérdida completa de un arco dentario, prótesis tolerada	438
294 Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis no tolerada	657
295 Pérdida de la mitad de un arco dentario, prótesis tolerada	219
296 Bridas cicatrisales que limiten la avertura de la boca, impidiendo -	
la higiene bucal, la pronunciación, la masticación o dejen escurrir	
la saliva, de	- 1,533
297 Luxación irreductible de la articulación témporo-maxilar, según el -	
grado de entorpecimiento funcional, de	- 1,204
298 Amputaciones más o menos extensas de la lengua, con adherencias	
y según el entorpecimiento de la palabra de la deglución, de	1,314

299 Fistula salival no resuelta quirurgicamente, de	657
SOLO	
300 Ceguera total, con conservación o pérdida de los globos oculares	4,380
301 Pérdida o disminución permanente (cuando ya no puede ser mejo	
rada con anteojos) de la agudeza visual, en trabajadores cuya acti-	
vidad sea de exigencia visual mediana o baja. (Visión restante con -	
correción óptica)	3,285
302 Pérdida o disminución permanente (cuando no pueda se mejorada	
con anteojos) de la agudeza visual en trabajadores cuya actividad -	
sea de elevada exigencia visual. (Visión restante con corrección óp-	
tica	3,942
303 Pérdida o disminución permanente de la agudeza visual en sujetos	
monóculos (ceguera o visión inferior a 0.05 en el ojo contralateral). (Vi-	
sión restante con corrección óptica}	4,380
304 Extracción o atrofia de un globo ocular con deformación ostensible, -	
que permita el uso de prótesis	2,190
305 Con lesiones cicatrisales o modificaciones anatómicas que impidan el	
uso de prótesis	2,628
306 Al aceptarse en servicio a los trabajadores, se considerará para recla-	
maciones posteriores por pérdida de la agudeza visual, que tienen la	
unidad aunque tuvieran 0.8 (ocho décimos en cada ojo).	
307 Los escotomas centrales se valuarán según la determinación de la -	
agudeza visual.	
308 Estrechamiento del campo visual con conservación de 30º en un solo	

ojo	438
309 En ambos ojos, de	985
310 Estrechamiento del campo visual con conservación de menos de 30° -	
en un solo ojo, de	- 1,095
311 En ambos ojos, de	2,847
Hemianopsias Verticales	
312 Homónimas, derecha o izquierda, de	- 1,204
313 Heterónimas binasales, de	547
314 Heterónimas bitemporales, de	2,190
Hemianopsias Horizontales	
315 Superiores, de	- 547
316 Inferiores, de	1,752
317 En cuadrante superior	- 438
318 En cuadrante inferior, de	985
Hemianopsia en Sujetos Monóculos (Visión Conservada en un Ojo y Abolida o a 0.05 en el contra lateral), con Visión central	o menor
319 Nasal, de	2,847
320 Inferior, de	3,285
321 Temporal, de	3,723
322 En los casos de hemianopsia con pérdida de la visión central uni o bi-	
lateral se agregará el pocentaje de valuación correspondiente a la	

en el artículo 494	4,380
hemianopsia, el relativo a la visión restante, observándose lo dispuesto	

Trastornos de la Movilidad Ocular

323 Estrabismo por lesión muscular o alteración nerviosa correspondiente,	
sin diplopia, en pacientes que previamente carecian de fusión, de	328
324 Diplopia suceptible de corrección con prismas o posición compensa-	
dora de la cabeza, de	547
325 Diplopia en la parte inferior del campo, de	766
326 Diplopia no suceptible de corrección con prismas o posición compe-	
sadora de la cabeza, acompañada o no de ptosis palpebral, con o sin	
oftalmoplegia interna, que amerita la oclusión de un ojo, de	1,095
327 Diplopia no suceptible de corregirse con prismas o mediante posición	
compensadora de la cabeza, por lesión nerviosa bilateral que limita	
los movimientos de ambos ojos y reduce el campo visual por la desvia-	
ción, originando desviación de cabeza para fijar, además de la oclu	
ción de un ojo, de	1,971

Otras Lesiones

328.- Afaquia unilateral corregible con lente de contacto:

Agregar 10% de incapacidad al porcentaje correspondiente la disminución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase de 35% en trabajadores de mediana o baja exigencia visual, o de 45% en los de elevada exigencia visual.

329 Afaquia bilateral corregible con lentes tóricos o de contacto:	
Agregar 25% de incapacidad al porcentaje correspondiente a la dismi-	
nución de la agudeza visual, sin que la suma sobrepase los 4,380, confor-	
me a las estipulaciones del artículo 494.	
330 Catarata traumática uni o bilateral inoperable: Será indemnizada de	
acuerdo con la disminución de la agudeza visual.	
331 Optamoplegia interna total unilateral, de	547
332 Bilateral, de	985
333 Midriasis, iridodiálisis o iridectomía en sector, cuando ocasionan trastor	
nos funcionales, en un ojo	219
334 En ambos ojos, de	438
335 Ptosis palpebral parcial unilateral, pupila descubierta, de	328
336 Ptosis palpebral o blefaro-espasmo unilaterales, no resueltos quirúrgica	
mente, cuando cubren el área pupilar: Serán indemnizados de acuerdo	
con la disminución de la agudeza visual.	
337 Ptosis palpebral bilateral, de	1,971
Estas incapacidades se basan en el grado de la visión, según que en po	sición
primaria (mirada horizontal de frente) la pupila esté más o menos descubierta.	
338 Desviación de los bordes palpebrales (ectropión, triquiasis, cicatrices -	
deformantes, simblefarón, anquiloblefarón), unilateral, de	438
339 Bilaterales, de	766

438

Alteraciones de las Vías Lagrimales

340.- Lagoftalmos cicatrizal o paralítico unilateral, de-----

341 Bilateral, de	- 766
342 Epífora, de	438
343 Fístulas lagrimales, de	- 876
NARIZ	
344 Mutilación parcial de la nariz, sin estenosis, no corregida plásticamente,	
345 Pérdida de la nariz sin estenosis, no reparada plásticamente, de	1,533
346 Cuando haya sido reparada plásticamente, de	- 766
347 Cuando la nariz quede reducida a muñón cicatrizal, con estenosis, de	1,752
OIDOS	
348 Pérdida o deformación excesiva del pabellón auricular, unilateral, de	
350 Vértigo laberíntico traumático debidamente comprobado, de	1,752
Sorderas e Hipoacusias Profesionales	
351 Se valuarán siguiendo las normas de la tabla siguiente: % de hipoacusia Incapa Silateral combinada Permo 10 15	icidad inente 438 613

20	744
25	876
30	1,095
35	1,314
40	1,533
45	1,752
50	1,971
55	2,190
60	2,409
65	2,682
70	2,847
75 A 100	3,066

Se recomienda la exploración por medio de la audiometría tonal, determinando la incapacidad funcional auditiva binaural, sin reducción por presbiacusia o estado anterior.

CUELLO

352 Desviación (tortícolis, inflexión anterior) por retacción muscular o	
amplia cicatriz, de	- 876
353 Inflexión anterior cicatrizal, estando el mentón en contacto con el	
esternón, de	2,190
354 estrechamientos cicatrizales de la larange que produzcan disfonía,	
de	- 657
355 Que produzcan afonía sin disnea, de	1,095
356 Cuando produzcan disnea de grandes esfuerzos	- 438
357 Cuando produzcan disnea de medianos o pequeños esfuerzos, de	1,971
358 Cuando produzcan disnea de reposo, de	3,285
359 Cuando por disnea se requiera el uso de cánula traqueal a perma-	
nencia, de	3,504

360 Cuando causen disfonía (o afonía) y disnea, de	2,299
361 Estrechamiento cicatrizal de la faringe con perturbación de la de-	
glución	1,314
TORAX Y CONTENIDO	
362 Secuelas discretas de fractura aislada del esternón	438
363 Con hundimiento o desviación, sin complicaciones profundas	876
364 Secuela de fracturas de una a tres costillas, con dolores permanentes	
al esfuerzo, de	- 328
365 De fracturas costales o condrales con callo deforme doloroso, y dificul-	
tad al esfuerzo torácico o abdominal, de	547
366 Con humdimiento y trastornos funcionales más acentuados, de	1,095
367 Adherencias y retracciones cicatrizales pleurales consecutivas a trau	
matismos, de	1,095
368 Secuelas postraumáticas con lesiones broncopulmonares, según el	
grado de lesión orgánica y de los trastornos funcionales residuales, de	2,190
369 Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidades lineales -	
o recticulares generalizadas, u opacidades puntiformes grados 1 ó 2, u	
opacidades miliares grado 1, habitualmente), con función cardiorespi-	
ratoria sensiblemente normal, de	328
370 Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente con opacidades puntifor	
mes grados 2 ó 3, u opacidades nodulares grado 1, habitualmente), con	
insuficiencia cardiorespiratoria ligera, parcial o completa, de	766
371 Fibrosis neumoconiótica (radiológicamente, con opacidad puntiformes	
grado 3. u opacidades miliares grados 2 ó 3, u opacidades nodulares	

grados 1, 2 ó 3, u opacidades confluentes grados A o B, habitualmente).	,
con insuficiencia cardiorespiratoria media, de	1,971
372 Fibrosis nuemoconiótica (radiológicamente con opacidades miliares	
grado 3, u opacidades nodulares grados 2 ó 3, u opacidades confluen-	
tes grados B o C, habitualmente), con insuficiencia cardiorespiratoría a-	
centuada o grave, de	3,504
373 Fibrosis neumoconiótica infectada de tuberculosis, clínica y bactereoló-	
gicamente curada: Agregar 20% al monto de las incapacidades consig-	
nadas en las fracciones anteriores relativas, sin exceder de 4,380.	
374 Fibrosis neumoconiótica infectada de tuberculosis, no curada clínica ni	
bactereológicamente, abierta	4,380
375 Las nuemoconiosis no fibróticas y el enfisema pulmonar, se valuarán se-	
gún el grado de insuficiencia cardio-respiratoria, de acuerdo con las	
cantidades señaladas en las fracciones relativas anteriores.	
376 Hernia diafragmática post-traumática no resuelta quirúrgicamente, de-	1,533
377 Estrechamiento del esófago no resuelto quirúrgicamente, de	1,971
378 Adherencias pericárdiacas post-traumáticas sin insuficiencia cardiaca,	
de	657
379 Con insuficiencia cardíaca según su gravedad, de	2,628
ABDOMEN	
380 Hernia inguinal, crural o epigástrica inoperables, de	657
381 Las mismas, reproducidas después de tratamiento quirúrgico, de	1,095
382 Cicatrices viciosas de la pared abdominal que produzcan alguna	
incapacidad, de	- 874

383 Cicatrices con eventración, inoperables o no resueltas quirúrgica	
mente, de	1,971
384 Fístulas del tubo digestivo o de sus anexos, inoperables o cuando -	
produzcan alguna incapacidad, de	- 1,752
385 Otras lesiones de los órganos contenidos en el abdomen, que pro-	
duzcan como consecuencia alguna incapacidad probada, de	- 2,409
APARATO GENITO-URINARIO	
386 Pérdida o atrofia de un testículo, de	876
387 De los dos testículos, tomando en consideración la edad, de	3,066
388 Pérdida total o parcial del pene o disminución o pérdida de su	
función, de	3,285
389 Con estrechamiento del orificio uretral, perineal o hipográstrico, de	3,723
390 Prolapso uterino consecutivo a accidentes de trabajo, no resuelto	
quirúrgicamente, de	2,628
391 Por la pérdida de un seno, de	1,095
392 De los dos senos, de	2,628
393 Pérdida orgánica o funcional de un riñón estando normal el contra-	
lateral, tomando en cuenta el estado de la cicatriz parietal y la edad	1,861
394 Con perturbación funcional del riñón contra-lateral, tomando en	
cuenta el estado de la cicatriz parietal y la edad, de	3,066
395 Incontinencia de orina permanente, de	1,533
396 Estrechamiento franqueable de la uretra anterior, no resuelto quirúr-	
gicamente, de	1,533
397 - Estrechamiento franqueable por lesión incompleta de la uretra poste-	

rior, no resuelto quirúrgicamente	2,628
398 Estrechamiento infranqueable de la uretra, post-traumático, no resuel-	
to quirúrgicamente, que obligue a efectuar la micción por un meato	
perineal o hipogástrico, de	3,285
COLUMNA VERTEBRAL	
Secuelas de Traumatismo Sin Lesión Medular	
399 Desviaciones persistentes de la cabeza o del tronco con acentuado -	
entorpecimiento de los movimientos, de	1,752
400 Escoliosis o cifosis extensa y permanente o rigidez permanente en rec-	
titud de la columna, de	1,533
401 Saliente o depresión localizada, con dolores y entorpecimiento de los	
movimientos, de	1,095
Secuelas de Traumatismos con Lesión Medular	
402 Paraplegia	4,380
403 Paraparesia de los miembros inferiores, sin la marcha es imposible, de	3,504
404 Si la marcha es posible con muletas, de	2,628
CLASIFICACIONES DIVERSAS	
405 Por enajenación mental que sea resultado de algún accidente o	
riesgo de trabajo	4,380
406 La pérdida de ambos ojos, ambos brazos arriba del codo, desarticu-	
lación de la cadera de ambos lados o de un brazo arriba del codo -	
y de una pierna arriba de la rodilla del mismo lado, lesión medular	

- serán indemnizadas tomando en cuenta la extensión y la profundidad de las zonas cicatrizales, independientemente de las perturbaciones funcionales que acarren en los segmentos adyacentes.
- 409.- Al presentarse la muerte tras el agravamiento de alguna de las lesiones arriba descritas, a consecuencia del siniestro-----------------4.380

Como se puede observar, los montos que se determinaron a cada tipo de lesión fueron señalados en días de Salario Mínimo General vigente; lo anterior, se logró conjuntando las dos leyes (Ley Federal del Trabajo y el Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal) que señalan, cada una en su materia, el procedimiento para reclamar la indemnización a que se ha hecho acreedor, llamase trabajador u ofendido; a fin de que el ofendido o la víctima de un delito cometido con motivo del tránsito de vehículos pueda exigir directamente al responsable del delito el cobro de su indemnización, claro esto a través del Orgáno Jurisdiccional, quienes en Sentencia pueden obligar al responsable a dicho pago, ya con un verdadero fundamento legal, además del gran ahorro a la víctima, de largos y costos procedimientos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho penal se puede entender como el conjunto de normas jurídicas que regulan el poder punitivo del Estado, esto es el derecho penal objetivo; y como el conjunto de conocimientos y principios relativos al delito y a las penas y medidas de seguridad, esto referido al derecho penal como ciencia o doctrina penal.

SEGUNDA.- Por lo que hace al "delito" lo definiré como la acción u omisión punible, y cuyos elementos son los siguientes: Conducta, tipicidad, imputabilidad, antijuricidad, culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de punibilidad y la punibilidad. Los aspectos negativos de los elementos citados son: La ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad, la ausencia de condiciones objetivas de punibilidad y las excusas absolutorias.

TERCERA.- Ahora bien, refiriéndome al tipo penal, puedo decir que es la descripción legal de un delito, o en otras palabras, es la abstracción plasmada en la Ley de la figura delictiva. Los tipos penales toman vida real cuando en un caso concreto un sujeto determinado incurre en él. Asimismo, cabe señalar que de no existir tipo, aun cuando alguien cometa una conducta que afecte a otra persona se podrá decir que aquél no cometió un delito.

CUARTA.- Los aspectos positivos y negativos de la conducta consisten en lo siguiente: Conducta, es un comportamiento humano que puede ser voluntario activo o negativo. La ausencia de conducta trae como resultado la inexistencia del delito. Tipicidad, es el encuadramiento de una conducta concreta con la descripción legal formulada en el tipo; la atipicidad da lugar a la inexistencia del delito, se presenta cuando la conducta del sujeto activo no se adecúa al tipo. Antijuricidad, es una conducta contraria a la norma, la causa de justificación es cuando la conducta tiene carácter lícito. Imputabilidad, el hombre debe ser imputable; la inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y produce la ausencia de culpabilidad.

QUINTA.- Culpabilidad, es la relación directa entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada; la inculpabilidad, opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad. Condiciones objetivas de punibilidad, son un requisito, que debe darse para que opere la punibilidad; por lo que hace a la ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, la carencia de ellas hace que el delito no se castigue. La punibilidad, es el merecimiento de pena; su aspecto negativo se constituye con las excusas absolutorias.

SEXTA.- La conducta humana se manifiesta por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario (acción). también se manifiesta por medio de un no hacer activo, corporal y voluntariamente (omisión). Así lo establece nuestra legislación penal del fuero común y federal.

SEPTIMA.- Con la conducta positiva (acción) se causa un resultado, que es la modificación del mundo exterior. El resultado también se presenta en los delitos de conducta negativa (omisión) tal es el caso del abandono de atropellado en donde el resultado puede ser la muerte del sujeto pasivo, el daño es la forma más característica del resultado materialmente concebido.

OCTAVA.- Cabe señalar que la voluntad es el querer cometer el delito (hacer acción, no hacer omisión), encaminada a producir el delito. Resultado, es la consecuencia de la conducta, y el nexo causal, es el ligamen que une a la conducta con el resultado. Al nexo causal también se le ha denominado relación de causalidad.

NOVENA.- De acuerdo a nuestra legislación penal, el dolo puede ser considerado como la intensión y ésta ha de ser de delinquir. En otras palabras, es el conocimiento y la voluntad de las circunstancias de hecho, de tal manera que habrá dolo, si al cometer el delito, el autor conoce y quiere realizar las circunstancias del hecho. En consecuencia no actúa con dolo quien no conoce una sola circunstancia del hecho. El dolo ha sido clasificado en dolo directo de primer grado, directo de segundo grado y dolo indirecto.

DECIMA.- Por lo que hace a los delitos de culpa o imprudencia, se caracterizan por la falta de previsión y de intensión, en otras palabras, se produce un resultado no previsto ni querido por el sujeto activo, pero es efecto de una conducta imprudencial, con lo cual se justifica la imputación legal. En el Código Penal se establece la culpa con representación y la culpa sin representación.

DECIMA PRIMERA.- De conformidad con el texto del Código Penal para el Distrito Federal, los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos son: Ataques a las vías de comunicación; daño en propiedad ajena; abandono de personas atropelladas, lesiones y homicidio. Todos éstos ilícitos son considerados imprudenciales o culposos.

DECIMA SEGUNDA.- El artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal menciona que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. En los párrafos siguientes define a la multa, así como define a la reparación del daño, yo la entiendo como: La sanción pecuniaria, que comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, o el pago del precio de la misma; la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos, así como el pago por las diferentes incapacidades ocasionadas.

DECIMA TERCERA.- Con el objeto de garantizar a los ofendidos por el ilícito en el goce de sus derechos, se establece la obligación de pagar la sanción pecuniaria con preferencia respecto a cualquier otra contraída con posterioridad al delito, pero se establecen excepciones cuando sean las pensiones alimenticias y las indemnizaciones laborales.

DECIMA CUARTA.- Considero que no se ha cumplido con el beneficio citado en la conclusión anterior, pues sucede que en algunos casos el ofendido ni siquiera está enterado de que se le debe reparar el deño causado; además cuando se le concede el beneficio de la indemnización según el Código Penal, el Código Civil, el Código de Procedimientos Penales, los que nos remiten a la Ley Federal del Trabajo, ésta es muy baja. Además de que se presenta el largo tiempo que tiene que transcurrir tanto en un procedimiento penal como civil para que el ofendido pueda hacer efectivo el cobro de su respectiva indemnización.

DECIMA QUINTA.- En materia penal no hay nada establecido, respecto a la cuantía de una indemnización por incapacidad temporal, permanente parcial o total o por muerte, a que tiene derecho el ofendido por lo daños ocasionados tanto en su

persona como en su patrimonio en forma directa, al verse involucrado en hechos con motivo del tránsito de vehículos, pues, únicamente se hace referencia a ésta no siendo muy clara, remitiéndo al juzgador a la Ley Federal del Trabajo, para el caso de las incapacidades o la muerte, sin tomar en cuenta que estas indemnizaciones son muy bajas.

DECIMA SEXTA.- Por tal razón propongo una Tabla de Indemnizaciones que se encuentra desarrollada en el inciso C, del Capítulo Cuarto, del presente trabajo, la cual considero prudente sea incertada en el Código Penal, a fin de proporcionarles a los Jueces Penales, al momento de dictar sentencia al sujeto activo de un delito con motivo del tránsito de vehículos, la indemnización que deberan pagar indicándoles el monto específico por una determinada incapacidad, e incluso por la muerte, y no dejarlo a su libre arbedrio; las cuales se encuentran fundadas en la misma Ley Federal del Trabajo y en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

BIBILIOGRAFIA

CARRANCA y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". 16a. Edición. Editorial Porrúa. México D.F., 1988.

CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Porrúa. 14a. Editorial Edición. México D.F., 1980.

GALLART y Valencia, Tomás. "Delitos de Tránsito". 9a. Edición. Editorial Pac. México. D.F., 1992.

JIMENEZ Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo 1. 2a. Edición. Editorial Porrúa. México D.F., 1977.

MARQUEZ Piñero, Rafael. "Derecho Penal". 1a. Edición. Editorial Trillas. México D.F., 1986.

OSORIO y Nieto, César. "Síntesis de Derecho Penal". 1a. Edición. Editorial Trillas. México D.F., 1984.

OSORIO y Nieto, César Augusto. "La Averiguación Previa". 4a. Edición Editorial Porrúa. México D.F., 1989.

PAVON Vasconcelos, Manuel. "Manual de Derecho Penal Mexicaco". 7a. Edición. Editorial Porrúa. México D.F., 1985.

PAVON Vasconcelos, Manuel. "Imputabilidad e Inimputabilidad". 1a. Edición. Editorial Porrúa. México D.F., 1983.

GOMEZ Pavón, Pilar. "El delito de Conducción bajo la Influencia de bebidas Alcohólicas, Drogas Tóxicas y Estupefacientes". 1a. Edición. Editorial Bosch. Barcelona, Espeña. 1985.

CORDOBA Roda, Juan. "El conocimiento de la Antijuricidad en la Teoría del Delito". 1a. Edición. Editorial Bosch. Barcelona España. 1962.

FERREIRA Delgado, Francisco. 'Teoría General del Delito". 1a. Edición. Editorial Temes. Bogotá, Colombia. 1988.

PORTE Petit Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". 11a. Edición. Editorial Porrúa. México D.F., 1987.

VELA Treviño, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad". 2a. Reimpresión. Editorial Trillas. México D.F., 1983.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Manual de Derecho Penal". 1a. Edición. Editorial Cárdenas. México D.F., 1986.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 118a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1997.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. 57a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1996.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. 6a. Edición Editorial Porrúa. México. 1993.

Código Federal de Procedimientos Penales. 51a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1997.

Código Civil para el Distrito Federal. 65a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1995.

Ley Federal del Trabajo. 75a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1995.

Reglamento sobre Policia y Tránsito para el Distrito Federal. 28a. Edición. Editorial Porrúa. México. 1995.

DICCIONARIOS

DE PINA, Rafael y DE PINA Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". 19a. Edición. Editorial Porrúa. México D.F., 1993.

JURISPRUDENCIA.

CARDENAS Velasco, Rolando. "Jurisprudencia Mexicana 1917-1985". Apéndice 3. Editorial Cárdenas. México D.F., 1988.

CARDENAS Velasco, Rolando. "Jurisprudencia Mexicana 1917-1985". Tomo I. 1a. Edición. Editorial Cárdenas. México D.F., 1990.

CARDENAS Velasco, Rolando. "Jurisprudencia Mexicana". Tomo II. 1a. Edición. Editorial Cárdenas. México D.F., 1991.

CARDENAS Velasco, Rolando. "Jurisprudencia Mexicana 1991". Tomo IV. 1a. Edición. Editorial Cárdenas. México D.F., 1991.